

República de Honduras, C.A.

LEY ORGANICA DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE HONDURAS

Incluye reformas del 16 de octubre de 1997
Publicadas el 13 de diciembre de 1997. Gaceta No. 28,438.

DECRETO NUMERO 18

EL CONGRESO NACIONAL,

CONSIDERANDO: Que el ejercicio y práctica de la Profesión del Derecho conlleva un interés público que el Estado está interesado que se cumpla dentro de normas específicas de organización y funcionamiento que aseguren al público y a los propios profesionales, la mayor garantía y eficiencia;

CONSIDERANDO: Que una de las formas de lograr tales fines y propósitos es mediante la organización de los profesionales en un Colegio Profesional;

CONSIDERANDO: Que en Decreto N° 73 de 18 de mayo de 1962, se emitió la Ley de Colegiación Profesional Obligatoria, que establece y regula la colegiación para el ejercicio de las profesiones;

CONSIDERANDO: Que la Sociedad de Abogados de Honduras, asociación con personalidad jurídica propia y la más representativa del gremio profesional en su ramo, ha solicitado la emisión del Decreto basado en un proyecto elaborado por dicha Institución;

POR TANTO: el Congreso Nacional, en aplicación de las disposiciones contenidas en la Ley de Colegiación Profesional Obligatoria,

D E C R E T A:

la siguiente

LEY ORGANICA DEL COLEGIO DE
ABOGADOS DE HONDURAS

CAPITULO I

CONSTITUCION

Artículo 1° Se constituye el Colegio de Abogados de Honduras, con Personalidad Jurídica y patrimonio propios, el cual se regir por la Ley de Colegiación Profesional Obligatoria, por la presente Ley, sus reglamentos y en lo no previsto, por las demás leyes.

El domicilio del Colegio ser la capital de la República.

CAPITULO II

OBJETO Y FINES

Artículo 2° El Colegio tendrá por objeto cumplir y hacer cumplir con relación a la profesión del Derecho, las siguientes finalidades:

a) Regular el ejercicio de la profesión del Derecho en toda la República. El Colegio establecer los aranceles judicial, administrativo y notarial.

b) Proteger la libertad del ejercicio profesional de los colegiados.

c) Vigilar y sancionar la conducta profesional de los colegiados y de aquellas personas especialmente autorizadas para ejercer actividades propias de la profesión.

d) Procurar y estimular la superación cultural, económica y social de los colegiados con el objeto de enaltecer la profesión del Derecho.

e) Cooperar con los Centros de Enseñanza Superior, en los aspectos administrativo, técnico, docente y cultural.

f) Colaborar con el Estado en el cumplimiento de sus funciones públicas.

g) Participar en el estudio y resolución de los problemas nacionales.

h) Fomentar la solidaridad y ayuda mutua entre los colegiados.

i) Emitir y aplicar el Código de Etica Profesional.

j) Procurar el acercamiento de los profesionales del Derecho con los de otros países y especialmente con los centroamericanos.

k) Fundar y mantener la "CASA DEL ABOGADO" y sus instalaciones.

l) Emitir opiniones, dictámenes y evacuar consultas.

m) Proponer candidatos para la integración de Organismos de Conciliación, Mediación y Arbitraje.

n) Cualquier otra actividad en beneficio de la profesión o de los intereses generales del país.

CAPITULO III

INTEGRACION DEL COLEGIO

Artículo 3° Forman el Colegio:

a) Los Abogados y Notarios autorizados por la Corte Suprema de Justicia;
y,

b) Los Licenciados en Ciencias Jurídicas y Sociales, cuyos títulos hayan sido expedidos por Universidades legalmente establecidas, o reconocidos por la Universidad Nacional Autónoma de Honduras, en su caso.

Artículo 4° No obstante estar comprendidos en las categorías a que se refiere el Artículo anterior, no podrán ser miembros del Colegio los que estuvieren

condenados en virtud de sentencia firme por delitos comunes, y los que hubieren sido suspendidos en el ejercicio profesional.

Artículo 5° Se considerarán incorporados en el Colegio de Abogados de Honduras, las personas que ostenten título válido; pero para ejercer los derechos de Colegiado, los interesados deberán presentar solicitud de inscripción y acreditar su calidad de profesionales. La inscripción deberá efectuarse dentro del término de 5 días a partir de la fecha de presentación de la solicitud, previo entero en la Tesorería del Colegio de la cuota que al efecto se fije.

Artículo 6° Cualquier miembro podrá separarse del Colegio. El reglamento respectivo determinará la forma de retiro de reingreso.

CAPITULO IV

OBLIGACIONES Y DERECHOS

Artículo 7° Son obligaciones de los colegiados:

- a) Ajustar su conducta a las normas de la moral profesional.
- b) Cumplir en el ejercicio de la profesión y en el desempeño de cargos y empleos, las leyes del país y las resoluciones legalmente emanadas del Colegio.
- c) Procurar el enaltecimiento de la profesión del Derecho.
- d) Concurrir a las asambleas generales, ordinarias o extraordinarias, por sí o por medio de representante.
- e) Pagar las contribuciones ordinarias y extraordinarias que fueren acordadas.
- f) Desempeñar los cargos y comisiones que se le encomienden; y,
- g) Procurar que en las relaciones de los colegiados prevalezcan los sentimientos de confraternidad y solidaridad.

Artículo 8° Son derechos de los colegiados:

- a) Ejercer la profesión de acuerdo con esta ley.
- b) Gozar de la protección y de los privilegios del Colegio.
- c) Intervenir en las deliberaciones y emitir su voto; y,
- d) Convenir sus honorarios con el cliente, sin rebajar las tarifas asignadas en los aranceles Judicial, Notarial y Administrativo. A falta de convenio se aplicarán dichos aranceles.

Artículo 9° Sólo los miembros de este Colegio podrán ejercer la función notarial, la dirección, procuración y representación en asuntos judiciales, administrativos y contencioso-administrativos, sin perjuicio de las disposiciones que establece el Código del Trabajo.

Artículo 10. No obstante lo dispuesto en el Artículo anterior, podrán ejercer funciones notariales:

- a) Los Licenciados en Ciencias Jurídicas y Sociales colegiados que desempeñen los cargos de Jueces de Letras o de Paz en aquellos lugares donde no hubiere Notario colegiado; y,

b) Los Jueces de Letras y de Paz, no profesionales, en lo que se refiere únicamente a poderes, testamentos y auténticas, cuando en el término municipal donde ejercieren sus cargos no hubiere Notario colegiado, salvo las escrituras de caución que se extendieren apud-acta.

Artículo 11. La facultad de representar ante los Tribunales y Juzgados y toda clase de autoridades administrativas, contencioso-administrativas y organismos autónomos y semi autónomos, o descentralizados, corresponde exclusivamente a los Abogados y Licenciados en Ciencias Jurídicas y Sociales colegiados.

Se exceptúan de lo anterior:

a) Las gestiones relativas a los recursos de exhibición personal o de amparo.

b) Las peticiones escritas en asuntos personales o del cónyuge o de los menores hijos, cuando la tramitación legal quede terminada o decidida con la primera providencia que se dicte.

c) Las gestiones relativas a asuntos laborales, que podrá n ser hechas, tanto por las organizaciones laborales como patronales, de acuerdo con lo que manda la Ley respectiva.

Cualquiera otra gestión quedar comprendida dentro de lo dispuesto en el párrafo primero de este artículo, y la representación deber encargarse a un colegiado, bajo pena de nulidad de todo lo actuado en caso de contravención.

Artículo 12. El ejercicio de la procuración corresponde exclusivamente a los Abogados y Licenciados en Ciencias Jurídicas y Sociales colegiados.

Bajo la dirección de un Abogado colegiado, podrán ejercer la Procuración los Procuradores titulados y los estudiantes de los dos últimos años de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, mediante autorización del Colegio, de conformidad con el Reglamento respectivo. En las mismas condiciones podrán ejercer la Procuración por el término de dieciocho meses, contados desde la fecha del último examen ordinario de materias, los estudiantes que habiendo aprobado el último curso de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, no hubieren obtenido su título. Uno u otro extremo se acreditar con certificación extendida por la expresada Facultad.

Artículo 13. El nombramiento de Procurador se hará de conformidad a los establecido en el Artículo 256 de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales.

Lo dispuesto en este artículo se entender sin perjuicio de lo que se preceptúa en el Artículo 252, reformado, de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales, cuyo contenido se hace extensivo a la materia administrativa o contencioso-administrativa, de conformidad con este artículo y el precedente.

Artículo 14. Los derechos que por esta Ley se establecen, no se suspenden por declaratoria de reo, auto de prisión o de haber lugar a formación de causa.

Artículo 15. Los cargos públicos para los cuales, la Ley exige la calidad de Abogado o Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, aunque sea en carácter de suplente o interinos, sólo podrán ser desempeñados por miembros del Colegio, bajo pena de nulidad del nombramiento y de lo actuado por los funcionarios nombrados en contravención a este precepto.

Artículo 16. La Corte Suprema de Justicia para llenar las vacantes que ocurran en el ramo Judicial solicitar al Colegio nóminas de los profesionales que aspiren a ingresar en esa carrera, a efecto de hacer los nombramientos correspondientes.

Para la ejecución de diligencias, tales como inventarios, protocolizaciones, defensas de oficio, etc., los Jueces solicitar n al Colegio nombres de miembros del mismo.

Artículo 17. Sólo podrán ejercer las funciones de Asesor Jurídico en las dependencias administrativas e instituciones autónomas y semiautónomas, los miembros del Colegio de Abogados.

Artículo 18. Para desempeñar cátedras universitarias, en materias estrictamente Jurídicas, es indispensable ser miembro del Colegio de Abogados.

CAPITULO V

ORGANIZACION

Artículo 19. - El Colegio de Abogados de Honduras, tendrá los organismos siguientes:

- a) La Asamblea General;
- b) La Junta Directiva Nacional;
- c) El Tribunal de Honor;
- d) El Instituto de Previsión Social;
- e) Los Capítulos; y,
- f) Los Organismos Auxiliares, Academias, Institutos, Asociaciones y Comisiones Especiales.

CAPITULO VI

LA ASAMBLEA GENERAL

Artículo 20. La Asamblea General es el Organo Supremo del Colegio, estar formada por los colegiados debidamente convocados y podrá ser ordinaria y extraordinaria.

La Asamblea General Ordinaria deber celebrarse el 29 de abril de cada año, en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, o en la sede del Capítulo que se determine en la asamblea anterior.

La Asamblea General Extraordinaria se reunir siempre en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, cuando así lo acuerde la Junta Directiva Nacional o a su solicitud suscrita por un número no menor de cincuenta (50) colegiados solventes.

Artículo 21. Las Asambleas Generales se celebrar n previa convocatoria, la cual se hará mediante nota dirigida a cada uno de los miembros del Colegio, por avisos en un diario de amplia circulación y por una radiodifusora de audiencia general en el país.

La convocatoria deber hacerse con 15 días de anticipación a la fecha señalada para celebrarlas, expresándose el objeto de la reunión en los avisos respectivos.

La convocatoria para primera y segunda reunión se hará en un solo aviso, debiendo celebrarse la segunda reunión 24 horas después de la hora señalada para la primera.

Artículo 22. Para que una Asamblea se considere legalmente reunida en la primera convocatoria, se requiere la asistencia de m s de la mitad de los

colegiados. Si la Asamblea Ordinaria o Extraordinaria se reuniere por segunda convocatoria, se considerará válidamente constituida, cualquiera que sea el número de miembros que asistan.

Las Asambleas Generales serán presididas por la Junta Directiva del Colegio, pero si ésta no lo hiciere o no pudiere hacerlo por cualquier motivo, la Asamblea elegirá su Directorio, el que inmediatamente tomará posesión y presidirá sus deliberaciones hasta cumplir con la agenda que motivó su convocatoria.

El Directorio estará integrado por un Presidente, un Vice-Presidente y un Secretario.

Artículo 23. Las sesiones de las Asambleas durarán el tiempo necesario para la resolución de los asuntos señalados en la respectiva agenda. Cuando no pudiere terminarse la discusión y resolución de un asunto, podrá continuarse su conocimiento en el día o días siguientes.

Artículo 24. Los asuntos sometidos al conocimiento de la Asamblea General, se resolverán por mayoría de votos. El voto será directo y secreto en los casos que determinen esta Ley o sus reglamentos; y los colegiados sólo tendrán derecho a su voto personal y al de un colegiado que representen. La representación se acreditará por simple carta.

Las resoluciones de la Asamblea General en materia de su competencia son definitivas y no cabrá recursos contra ellas, salvo los constitucionales cuando procedan.

Artículo 25. Son atribuciones de la Asamblea:

a) Proponer por los canales convenientes las reformas o modificaciones a la presente Ley.

b) Juramentar a los miembros de la Junta Directa Nacional, Tribunal de Honor y representantes propietarios y suplentes del Instituto de Previsión Social del Profesional del Derecho;

c) Emitir el Código de Ética Profesional.

d) Acordar los reglamentos necesarios para que el Colegio cumpla sus funciones.

e) Decretar anualmente el Presupuesto, tomando como base el proyecto que le someta la Junta Directiva.

f) Establecer las contribuciones ordinarias y extraordinarias que deberán pagar los colegiados.

g) Examinar, y aprobar o improbar los informes y actos de la Junta Directiva.

h) Conocer de las quejas o apelaciones contra las resoluciones de la Junta Directiva con excepción de las que se refieran a la ejecución de fallos del Tribunal de Honor.

i) Todas las demás que determinen esta Ley o los reglamentos, así como aquellas que no se asignen a otros órganos del Colegio.

CAPITULO VII

LA JUNTA DIRECTIVA

Artículo 26. La Junta Directiva Nacional es el Organo Ejecutivo encargado de la Dirección del Colegio; y, estar integrada por nueve (9) miembros propietarios, así:

- a) Un Presidente;
- b) Un Vice-Presidente;
- c) Tres Vocales;
- d) Un Secretario;
- f) Un Tesorero; y,
- g) Un Fiscal.

El Tesorero y Fiscal tendrán sus respectivos suplentes.

La Junta Directiva Nacional, Tribunal de Honor y Directiva de los Capítulos, ser n electos por un período de dos (2) años el segundo sábado de marzo del año electoral respectivo, mediante votación en todos los Capítulos de la República, previa convocatoria de la Junta Electoral constituida al efecto, la que se hará con dos meses de anticipación.

Para la elección de la Junta Directiva se adopta el sistema de representación proporcional por cocientes y residuos electorales, y se hará por voto directo y secreto mediante planillas que presenten los frentes que se constituyan al efecto. Un Reglamento Especial regular el proceso electoral.

La representación legal del Colegio corresponde a la Junta Directiva Nacional que la ejercer por medio de su Presidente o quien haga sus veces y por el Fiscal en los casos que la Ley establezca.

La Junta Directiva Nacional, designar en cada departamento de la República los coordinadores que estime conveniente, con excepción de los departamentos que estén comprendidos dentro de la jurisdicción de los Capítulos, quienes ser n los órganos de comunicación entre los colegiados residentes en el respectivo departamento y el Colegio.

Asimismo podrá crear los Capítulos Regionales en consideración a las zonas geográficas del país y el número de los colegiados que los justifique.

Las directivas de los Capítulos del Tribunal de Honor y del Instituto de Previsión Social, convocadas por la Junta Directiva Nacional forman el órgano de Consulta del Colegio.

Artículo 27. Para ser miembro de la Junta Directiva del Colegio de Abogados de Honduras, se requiere:

- a) Ser miembro del Colegio y con una antigüedad de afiliación no menor de cinco años, y estar en el ejercicio pleno de sus derechos;
- b) Ser de reconocida honorabilidad; y,
- c) No tener cuentas pendientes con el Colegio.

Artículo 28. Los miembros de la Junta Directiva ser n electos por un período de dos años, y tomar n posesión de sus cargos en la misma Asamblea General en la que fuesen electos.

Artículo 29. Los cargos de Secretario y Tesorero ser n remunerados. Los demás devengar n las dietas que determinen los Reglamentos. Los miembros de la Junta Directiva no podrán ser reelectos para cargo alguno de la misma en el período siguiente.

Artículo 30. La Junta Directiva deber celebrar sesiones ordinarias mensualmente en las fechas que fije el Reglamento, y extraordinarias cuando así lo determine el Presidente.

Artículo 31. La Junta Directiva sólo podrá celebrar sesiones cuando concurren, por lo menos, seis de sus miembros, y las resoluciones se tomar n por mayoría de votos de los presentes.

La inasistencia de los miembros de la Junta Directiva a las sesiones, por tres veces consecutivas, sin causa justificada, surtir los efectos de la renuncia al cargo sin ulterior trámite. Los suplentes completar n el período de los propietarios.

Artículo 32. En caso de falta del Presidente, actuar el Vice-Presidente y en defecto de éste, los Vocales por el orden de su elección.

CAPITULO III

ATRIBUCIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA

Artículo 33. Son atribuciones de la Junta Directiva, además de las que expresamente le señala la Ley de Colegiación Profesional Obligatoria, las siguientes:

a) Convocar las Asambleas Ordinarias y Extraordinarias en la forma que señala esta Ley;

b) Elegir las materias que han de ser objeto de estudio y debate en las reuniones académicas del Colegio;

c) Nombrar los miembros integrantes de las Comisiones Especiales;

d) Promover congresos jurídicos nacionales e internacionales y favorecer el intercambio cultural entre profesionales del Derecho, nacionales y extranjeros;

e) Elaborar los proyectos de reglamentos y emitir las disposiciones pertinentes para el eficaz funcionamiento del Colegio;

f) Conocer de la renuncia del cargo de cualquiera de sus miembros y llamar al suplente respectivo, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo segundo del Artículo 31;

g) Conocer de las faltas que cometan los empleados y demás funcionarios del Colegio, y aplicar las sanciones respectivas;

h) Conceder licencia a sus miembros, por causa justificada, para separarse temporalmente de sus cargos;

i) Designar los Representantes del Colegio en los Departamentos;

j) Remitir las nóminas de los miembros del Colegio a las autoridades correspondientes, para que de entre ellos se escoja los que habrán de desempeñar funciones públicas, cuando para éstas se requiera la calidad de Abogado o Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales;

k) Presentar a la Asamblea la Memoria de los Actos de la Junta Directiva;

- l) Proponer a la Asamblea General como miembros honorarios a profesionales de reconocido prestigio;
- m) Organizar las comisiones y encomendar las representaciones que considere necesarias;
- n) Fijar los honorarios que deba cobrar el Colegio de acuerdo con el Reglamento, por trabajos que se le encomienden;
- ñ) Decidir sobre honorarios, cuando surja sobre los mismos desacuerdo entre los colegiados y sus clientes, si ambas partes determinan someter a su conocimiento la discrepancia. La solicitud deber ser presentada por escrito;
- o) Designar interinamente, en caso de falta o impedimento temporal del Fiscal, Secretario o Tesorero, a los Vocales que deban sustituirlos;
- p) Colaborar con los centros de Enseñanza Superior del país en la solución de los problemas de interés nacional de acuerdo con lo establecido en las letras e) y g) del Artículo 2º de esta Ley;
- q) Remitir el primer día de cada año a todos los Juzgados y Tribunales de la República, así como a las oficinas administrativas, lista completa de todos los miembros colegiados autorizados para el ejercicio de la profesión, y mensualmente, las adiciones y modificaciones que se produzcan. Estas listas se fijar n en lugar visible de cada oficina o despacho a que se envíen;
- r) Elaborar el Proyecto de Presupuesto Anual y someterlo a la consideración de la Asamblea General Ordinaria;
- s) Publicar la revista del Colegio y editar las obras científicas y culturales de los colegiados, cuando se hayan hecho acreedores a tal distinción; y,
- t) Las demás que determinen la presente Ley y sus Reglamentos.

CAPITULO IX

ATRIBUCIONES DE LOS MIEMBROS DE LA JUNTA DIRECTIVA

Artículo 34. Son atribuciones del Presidente:

- a) Presidir las sesiones de las asambleas generales y las de la Junta Directiva, salvo los dispuesto en el párrafo segundo del Artículo 22;
- b) Formular la agenda que corresponda a cada sesión y dirigir las discusiones;
- c) Decidir con doble voto, en caso de empate, en las Asambleas Generales y en las sesiones de la Junta Directiva;
- d) Conceder Licencia por justa causa y hasta por quince días, a los miembros de la Junta Directiva.
- e) Nombrar comisiones en defecto de la Junta Directiva, en caso de urgencia;
- f) Autorizar los gastos que no excedan de L. 5,000.00 (cinco mil Lempiras exactos) y dar cuenta en su oportunidad a la Junta Directiva Nacional;
- g) Firmar juntamente con el Tesorero los cheques para retiro de fondos;

h) Firmar con el Secretario las actas de las sesiones, acuerdos y resoluciones; y autorizar con su "Visto Bueno", los recibos contra la Tesorería y las órdenes de pago;

i) Ordenar la práctica de arquezos y auditorías;

j) Convocar a sesiones a la Junta Directiva;

k) Recibir la promesa de ley a los miembros al incorporarse, y a los funcionarios del Colegio nombrados o electos, al tomar posesión de sus cargos;

l) Proponer a la Junta Directiva el nombramiento o remoción de los empleados del Colegio;

m) Representar al Colegio en los actos oficiales y culturales; y,

n) Autorizar con el Secretario los certificados de colegiación.

Artículo 35. Son atribuciones del Fiscal:

a) Velar porque se cumpla esta Ley y los Reglamentos.

b) Intervenir en los arquezos y auditorías que se practiquen.

c) Examinar las cuentas de la Tesorería y rendir el respectivo informe a la Asamblea General. Para tal fin podrá obtener la asesoría que estime necesaria.

d) Ejercer la representación legal del Colegio en los asuntos judiciales, administrativos y contencioso-administrativos; y,

e) Ejercitar las acciones procedentes contra las personas que ilegal o indebidamente ejerzan la profesión.

Artículo 36. Son atribuciones del Tesorero:

a) Administrar, bajo su responsabilidad los fondos del Colegio.

b) Recaudar las contribuciones a que estuvieren obligados los miembros.

c) Efectuar los pagos del Colegio con la debida autorización.

d) Llevar los libros de contabilidad necesarios.

e) Presentar mensualmente un estado de cuentas a la Junta Directiva, y al fin de cada año de labores un estado general de cuentas, en forma circunstanciada.

f) Rendir, previamente al desempeño de su cargo, la caución que le señale la Junta Directiva; y,

g) Depositar los fondos del Colegio y a nombre de éste, en una institución bancaria del país, ya sea en efectivo o en valores de liquidez inmediata, según lo disponga la Junta Directiva.

Artículo 37. Son atribuciones del Secretario:

a) Llevar y custodiar los siguientes libros de Registro de los Colegiados, de Actas y Acuerdos de la Asamblea General y de la Junta Directiva, y los demás que se estimen necesarios.

b) Redactar y autorizar las actas, acuerdos, resoluciones y comunicaciones.

c) Extender certificaciones.

d) Inscribir a los colegiados, tomando razón de sus títulos y extender el Certificado de Colegiación.

e) Cursar las convocatorias necesarias.

f) Ordenar, conservar y custodiar el Archivo del Colegio.

g) Redactar la Memoria Anual de las actividades del Colegio, la cual ser presentada en la sesión inaugural de la Asamblea General ordinaria.

h) Llevar la correspondencia del Colegio bajo la dirección del Presidente.

i) Recibir y tramitar las solicitudes y comunicaciones que se dirijan al Colegio y a sus diferentes organismos.

Artículo 38. El Prosecretario prestar al Secretario la colaboración que necesite, debiendo sustituirlo en caso de ausencia o impedimento temporal.

CAPITULO X

TRIBUNAL DE HONOR

Sección Primera: Organización

Artículo 39. El Tribunal de Honor ser el órgano encargado de conocer la conducta de las personas, que sujetas a la autoridad del Colegio, infrinjan el Código de Etica Profesional, esta Ley, los reglamentos y resoluciones emanadas de sus órganos, y de imponer las sanciones establecidas

Si el Tribunal de Honor determinare que la denuncia o queja interpuesta es constitutiva de delito de orden público, mandar que se trasladen las diligencias al Tribunal competente, a efecto de que se provea lo que hubiere lugar a derecho, dejando copia de las mismas y cursar las correspondientes notificaciones a los interesados.

En los casos que la acción incoada resultare ser constitutiva de delito de orden privado, lo hará del conocimiento al denunciante para los efectos correspondientes.

Artículo 40. El Tribunal de Honor estar integrado por siete (7) miembros Propietarios y cinco (5) suplentes, electos cada dos años en igual forma que los de la Junta Directiva, y tomar n posesión de sus cargos también en la fecha establecida para aquélla, de conformidad con lo establecido en el Artículo 28 reformado de esta Ley.

Los miembros suplentes del Tribunal de Honor llenar n las vacantes de los propietarios en los casos de ausencia temporal, excusa, recusación, impedimentos o falta definitiva; el llamamiento de estos miembros suplentes lo hará el Presidente del Tribunal.

El cargo es obligatorio e irrenunciable para todos los colegiados que resulten electos.

En su primera sesión el Tribunal elegir entre sus miembros, un Presidente y un Secretario.

Artículo 41. Para ser miembro del Tribunal de Honor se requiere:

- a) Ser miembro del Colegio y estar en el ejercicio pleno de sus derechos;
- b) Haber cumplido treinta y cinco años de edad;
- c) Haber ejercido la profesión durante diez años como mínimo;
- d) Ser de reconocida honorabilidad y capacidad profesional; y,
- e) No haber sido objeto de sanción grave por parte del Colegio, ni de condena por delito común.

Sección Segunda: Atribuciones

Artículo 42. El Tribunal de Honor tendrá las atribuciones siguientes:

- a) Servir de mediador en las controversias que surjan entre los colegiados o entre éstos y los particulares;
- b) Conocer y sancionar de las quejas y denuncias contra los colegiados y personas sujetas a la autoridad del Colegio, imponiendo las sanciones o absoluciones correspondientes de conformidad con esta Ley;
- c) Proponer reformas al Código de Etica Profesional y someterlas a la aprobación de la Asamblea; y,
- ch) Proponer a la Asamblea el otorgamiento de distinciones especiales a miembros del Colegio cuando se hicieren acreedores a ellas por méritos o acciones relevantes.

Artículo 43. El Tribunal se reunirá en la sede del Colegio en virtud de convocatoria del Presidente del mismo.

Artículo 44. Los miembros del Tribunal solamente podrán abstenerse o ser recusados por causa de parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, amistad íntima o enemistad manifiesta con cualquiera de las partes, o interés directo o indirecto en el asunto.

Las recusaciones deberán promoverse dentro de los diez días siguientes al de la notificación o citación para contestar, más el término de la distancia, en su caso, conforme al Artículo 265 del Código de Procedimientos Civiles. En el caso de admitirse la abstención o la recusación se llamará a un integrante, conforme al Artículo 46 de esta Ley.

Artículo 45. Salvo lo dispuesto en el Artículo 50 de esta Ley, referente al quórum para la imposición de sanciones, las demás resoluciones del Tribunal se tomarán por mayoría de votos.

En caso de excusa, recusación o impedimento de varios de sus miembros cuatro de ellos, por lo menos, podrán resolver; en caso de empate, el Presidente decidirá con voto de calidad.

Artículo 46. Si por excusa, recusación o impedimento, el número de miembros del Tribunal, quedare reducido a menos de cuatro, la Junta Directiva designará con carácter de integrante, los Abogados del Colegio que sean necesarios.

Artículo 47. Cuando el Presidente del Tribunal tuviere conocimiento de que existe entre colegiados una diferencia o conflicto que pudiera originar un grave incidente entre los mismos, ofrecer inmediatamente su mediación para dirimir la discordia por medio de la conciliación. También lo hará a solicitud personal de cualquiera de los interesados o de extraños. En estos asuntos el Presidente actuar confidencialmente y con toda la prudencia que tales casos exijan, pudiendo delegar sus funciones si lo juzga oportuno. Si las partes no resuelven sus diferencias o disputas mediante la conciliación, se llevará el asunto al Tribunal de Honor.

Artículo 48. El procedimiento ante el Tribunal podrá iniciarse de oficio, a instancia de parte o por denuncia del Fiscal del Colegio. Dicho procedimiento será amplio, con el objeto de que los principios de garantía de la defensa, apreciación de la prueba basada en la sana crítica e independencia de juzgamiento, permitan llevar al Tribunal al establecimiento de la verdad de los hechos.

Artículo 49. Si encontrare méritos para abrir la investigación, el Tribunal ordenará la citación del inculcado para que comparezca personalmente o por medio de apoderado, a recibir el pliego de cargos.

Esta citación la efectuará el Tribunal por la vía más expedita, de la Secretaría, por medio del Capítulo respectivo o utilizando la colaboración de los órganos jurisdiccionales que funcionen en el lugar del domicilio del denunciado. En todo caso, los gastos de cumplimiento de la citación serán a cargo del denunciante.

La contestación y las pruebas pertinentes deberán presentarse dentro del término de ocho (8) días, el término de la distancia a que se refiere el Artículo 265 del Código de Procedimientos Civiles, en su caso. Practicadas las pruebas propuestas, el Tribunal calificará los hechos y dictará la resolución que proceda, dentro de los cinco (5) días siguientes.

Contestados los cargos, la tramitación del juicio no podrá durar más de veinte (20) días salvo que la práctica de la prueba exigiera mayor término, en cuyo caso el Tribunal podrá ampliarlo sin que exceda de veinte (20) días. El Tribunal podrá dictar autos para mejor proveer.

No compareciendo el citado, se continuará conociendo de la denuncia o queja en rebeldía.

Artículo 50. La resolución que dicte el Tribunal se ajustará a lo prescrito en la presente Ley y se tomará en votación secreta, con asistencia de todos sus miembros y por mayoría de votos. La inasistencia injustificada de sus miembros dará lugar a la pena de suspensión temporal en el ejercicio de sus cargos, la cual será impuesta por la Junta Directiva.

Artículo 51. La resolución del Tribunal de Honor se notificará por su Secretario, personalmente si las partes concurren al Despacho. Si no concurrieren o residieren en los departamentos la notificación se hará por medio de comunicación libada al representante del Colegio.

Artículo 52. Las resoluciones ejecutorias del Tribunal las hará cumplir la Junta Directiva del Colegio. A ese efecto, la Junta Directiva abrirá un Libro de Registro de Sanciones con el fin de dar seguimiento a la imposición, cumplimiento y rehabilitación de los colegiados.

Artículo 53. Las resoluciones del Tribunal no son recurribles, salvo las que apliquen la sanción de suspensión temporal, contra las cuales cabrán los recursos de reposición y apelación ante el mismo Órgano que la hubiere dictado, los que se interpondrán dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de la Resolución. Denegada la reposición por el Tribunal, pasará

las diligencias a la Junta Directiva del Colegio, si se hubiere interpuesto el Recurso de Apelación, para que decida lo pertinente.

Artículo 54. Derogado. Mediante Decreto 118-92 Publicado el 18 de agosto de 1992.

CAPITULO XI

SANCIONES Y REHABILITACION

Artículo 55. Las autoridades del Colegio podrán imponer a sus miembros las sanciones siguientes:

a) Amonestación privada de la Junta Directiva por negligencia grave o ignorancia inexcusable, en el ejercicio de la profesión;

b) Amonestación pública ante la Asamblea General, por haber faltado a la ética profesional o atentado contra el decoro y prestigio de la profesión;

c) Inhabilitación para el desempeño de cargos de elección o nombramiento dentro del Colegio, hasta por dos años, en los casos de faltas graves no comprendidas en los números anteriores de este artículo;

d) Por vía disciplinaria, multa de cinco a veinticinco lempiras por las inasistencias de los miembros a las sesiones de la Junta Directiva, de las Asambleas Ordinarias y Extraordinarias o por falta de cumplimiento en el desempeño de las comisiones o labores que les asigne esta Ley o les encomienden las Autoridades del Colegio; y,

e) Suspensión temporal en el ejercicio de la profesión, de seis (6) meses a tres (3) años.

El Colegiado suspendido continuar con sus obligaciones económicas con el Colegio.

Artículo 56. Los colegiados que sin causa justificada, dejaren de satisfacer más de seis cuotas consecutivas, serán requeridos para que al mes siguiente procedan a cancelarlas, bajo apercibimiento de suspensión en el ejercicio de la profesión. En igual forma se procederá en el caso de contribuciones extraordinarias.

Artículo 57. Cumplidas las sanciones determinadas en los incisos c) y e) del Artículo 55 y en los Artículos 56 o 58, se producirá la rehabilitación inmediata del sancionado.

Artículo 58. La reiteración por tres veces de actos a los que se les haya aplicado la sanción de amonestación pública, será sancionada con suspensión hasta por un año del ejercicio de los derechos correspondientes a los miembros del Colegio.

CAPITULO XII

COMISIONES ESPECIALES

Artículo 59. El Colegio tendrá las comisiones especiales que fueren convenientes; serán nombradas por la Junta Directiva y estarán integradas por suficiente número de colegiados. Sus funciones durarán el mismo período que el de la Junta Directiva que las nombre.

Artículo 60. Cada comisión designará de entre sus miembros, un Coordinador de sus propias actividades. El Coordinador deberá presentar a la Junta Directiva

un informe anual de las realizaciones de la respectiva comisión.

Artículo 61. Son atribuciones de las comisiones:

a) Evacuar las consultas jurídicas que hagan los propios colegiados, los Juzgados y Tribunales, dependencias del Gobierno e instituciones autónomas y semiautónomas. Queda prohibido resolver consultas de particulares, ya sean personas naturales o jurídicas;

b) Redactar los proyectos de dictámenes que el Colegio le solicite; y,

c) Cooperar con la Junta Directiva en las demás labores del Colegio.

CAPITULO XIII

BIBLIOTECA DEL COLEGIO

Artículo 62. El Colegio organizar bibliotecas jurídicas en las principales ciudades del país.

Artículo 63. Ser n atribuciones de los bibliotecarios:

a) Vigilar, ordenar y conservar la Biblioteca.

b) Formar y llevar los catálogos de obras y proponer la adquisición de las que considere útiles a los fines del Colegio.

c) Encargarse de la distribución de la Revista del Colegio y de todas las publicaciones del mismo.

d) Organizar los servicios de intercambio cultural y canje de publicaciones; y,

e) Dar a conocer, periódicamente, a los colegiados las listas de las obras recibidas.

CAPITULO XIV

ASISTENCIA SOCIAL

Artículo 64. El Colegio crear un fondo destinado a la protección de los Colegiados por los riesgos de enfermedad, incapacidad temporal o permanente para el trabajo, vejez y muerte.

La Junta Directiva podrá contratar, previos los estudios correspondientes, seguros colectivos con compañías aseguradoras establecidas en el país.

Artículo 65. La Junta Directiva preparar el Reglamento del Fondo de Asistencia Social, que ser sometida a la consideración y aprobación de la Asamblea General.

CAPITULO XV

PATRIMONIO DEL COLEGIO

Artículo 66. Constituyen el patrimonio del Colegio:

a) Las contribuciones ordinarias y extraordinarias que acuerde la Asamblea.

- b) La cuota por derecho de inscripción.
- c) El producto de las multas que se impongan de acuerdo con esta Ley o sus reglamentos.
- d) Los ingresos provenientes del Timbre del Colegio.
- e) Los bienes muebles e inmuebles que adquiriera el Colegio.
- f) El producto de los bienes del Colegio.
- g) Las donaciones, herencias y legados que adquiriera el Colegio; y,
- h) Los ingresos provenientes de cualquier fuente que perciba el Colegio, de conformidad con esta Ley y las finalidades de la Institución.

Artículo 67. La administración del patrimonio del Colegio corresponde a la Junta Directiva que la ejercer por medio del Tesorero.

Artículo 68. La Junta Directiva dictar las medidas que estime convenientes para la mejor administración del patrimonio del Colegio.

CAPITULO XIV

DEL TIMBRE

Artículo 69. Con el objeto de fortalecer el Instituto de Previsión Social, se faculta al Colegio para establecer un timbre especial cuyo valor percibir en la forma siguiente:

1) Cada copia o testimonio de las escrituras públicas que autoricen los notarios; y los notarios por Ministerio de la Ley; llevar n adheridos, según su cuantía timbres del Colegio por los valores siguientes:

De L.	0.01	a	L. 10,000.00	L. 2.00
De L.	10,000.01	a	L. 20,000.00	L. 5.00
De L.	20,000.01	a	L. 50,000.00	L. 10.00
De L.	50,000.01	a	L. 100,000.00	L. 20.00
De L.	100,00.01	a	L. 300,000.00	L. 30.00

De L. 300,000.01 en adelante llevar además L. 10.00 por cada L. 100,000.00.

Quedan exentas del timbre las copias que de conformidad con la Ley deber n remitirse a la Corte Suprema de Justicia;

2) Los testimonios de las escrituras públicas de valor indeterminado y las actas no incorporadas al protocolo llevar n adheridos un timbre por valor de L.5.00 (cinco lempiras); y,

3) Las auténticas notariales se extender n mediante el Certificado de Autenticidad, extendido por el Colegio de Abogados y llevar n timbres por valor de un lempira (L. 1.00).

NOTA: El Artículo 2 del Decreto 174-97, de la reforma anterior publicada el 13 de diciembre de 1997, dice:

ARTICULO 2.- En tanto se editan los timbres especiales relacionados en el Artículo 69 reformado, se usará en los que en el Colegio de Abogados de Honduras tiene en existencia.

Artículo 70. Ningún funcionario admitir ni dar curso a documento alguno en que se haya omitido el timbre o no esté debidamente cancelado.

Artículo 71. La emisión y expendio del Timbre estará a cargo del Colegio en la forma que los reglamentos determinen.

Artículo 72. Del producto líquido del Timbre, se asignará no menos del 40% para el Fondo de Asistencia Social del Colegio, y del resto dispondrá el propio Colegio para el cumplimiento de los demás fines del mismo.

Artículo 73. En lo que no se oponga a esta Ley, se aplicará a los timbres del Colegio las disposiciones de la Ley de Papel Sellado y Timbre, sustituyéndose la Tesorería del Colegio en todo lo que corresponde a las autoridades fiscales. Las multas se enterarán en la Tesorería del Colegio.

CAPITULO XVII

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 74. Para la discusión de leyes que tengan relación directa o indirecta con el ejercicio de la profesión, que afecten la organización y funcionamiento del Colegio, o menoscaben los derechos de los colegiados, se pedirá la opinión del Colegio de Abogados.

Artículo 75. El funcionario del orden judicial o administrativo que dé curso al cualquier solicitud o escrito de persona no autorizada por esta Ley para el ejercicio profesional, incurrirá en una multa de cinco a cien lempiras, que impondrá el respectivo superior jerárquico de oficio o a solicitud del Colegio. La multa se hará efectiva en la Tesorería del Colegio, sin perjuicio de la nulidad de todo lo actuado desde la intervención de aquella persona.

Artículo 76. En el Registro de Colegiados que llevará el Secretario, se dará un número a cada miembro el que se consignará en el Certificado de Colegiación.

Artículo 77. Es obligación de los colegiados comunicar al Colegio el lugar de su domicilio y dirección, los cambios de los mismos y las ausencias que se prolonguen por más de tres meses consecutivos.

Artículo 78. Toda orden de pago debe ir acompañada de los comprobantes respectivos. El Presidente y Tesorero son responsables solidariamente por los pagos indebidos que autoricen conjuntamente, sin perjuicio de la acción criminal correspondiente.

Artículo 79. Al promulgarse la presente Ley, los miembros de la actual Sociedad de Abogados constituirán el Colegio y prestarán la siguiente promesa: "PROMETO SER FIEL AL COLEGIO DE ABOGADOS DE HONDURAS, HONRAR SUS PRINCIPIOS Y CUMPLIR SU LEY ORGANICA Y LAS DEMAS DISPOSICIONES QUE DICTE PARA EL LOGRO DE SUS FINES Y EL ENALTECIMIENTO DE LA PROFESION".

Igual promesa rendirán al tomar posesión de sus cargos los miembros electos o nombrados, según el caso, de la Junta Directiva, el Tribunal de Honor, Comisiones Especiales, Representantes, y los nuevos miembros al incorporarse.

Artículo 80. Siendo una organización sin propósitos de lucro, el Colegio estará exento del pago de impuestos por los ingresos que obtenga.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 81. Las disposiciones que contiene esta Ley, relativas a la nulidad, sanciones y ejercicio profesional, entrarán en vigencia al integrarse los diferentes organismos del Colegio.

Las disposiciones y sanciones referentes al Timbre del Colegio no se aplicarán mientras no se pongan en circulación los timbres correspondientes, y quince días después de tres avisos que en la forma que establece el artículo siguiente publicará la Tesorería del Colegio.

Artículo 82. Los efectos que se originen por la falta de inscripción en el Registro de Colegiados, no se producirán hasta dos meses después de haber tomado posesión la Junta Directiva del Colegio. La fecha en que vencer este plazo deberá anunciarse por publicaciones que se harán, cada diez días, en La Gaceta y en diarios de bastante circulación en el país, y por otros medios de difusión que se consideren convenientes a partir de dicha toma de posesión.

Artículo 83. Mientras se procede a la elección de la Junta Directiva del Colegio en la fecha prevista en esta Ley, la actual Directiva de la Sociedad de Abogados de Honduras, asumirá las funciones que corresponden a aquella, quedando facultada para proceder a la integración de los demás organismos del Colegio.

VIGENCIA DE ESTA LEY

Artículo 84. Todos los asuntos que se encontraren en trámite a la entrada en vigencia de esta Ley y que hubieren sido iniciados o sustentados por personas que conforme a la misma estén imposibilitadas para gestionar en representación de otras, podrán llevarse hasta su terminación sin cambio de gestor.

Artículo 85. La presente Ley entrará en vigencia desde el día de su publicación en el Diario Oficial "La Gaceta".

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los veintiocho días del mes de septiembre de mil novecientos sesenta y cinco.

REGLAMENTO DE LA LEY ORGANICA DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE HONDURAS

REGLAMENTO DE LA LEY ORGANICA

DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE

HONDURAS

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1° El Colegio de Abogados de Honduras velar porque en el ejercicio profesional se observen las normas de ética y se apliquen los principios de justicia, patriotismo y solidaridad gremial.

Artículo 2° Los Colegios en general, y los miembros de los organismos del Colegio en particular, deberán ajustar su conducta con vistas a la armonía, solidaridad y prestigio del Colegio, subordinando cualquier interés personal a los más elevados de dicho Organismo. (REGLAMENTO DE LA L.O.C.A.H. CAPITULO I, DISPOSICIONES GENERALES).

Artículo 3° Los Abogados y los Licenciados, miembros del Colegio, están obligados a observar las más altas normas de moralidad, tanto en sus actuaciones públicas como en su conducta privada.

Asimismo, los Colegiados tienen el deber ineludible de incrementar al más alto nivel de preparación jurídica a fin de garantizar la mayor eficiencia de sus servicios. (REGLAMENTO DE LA L.O.C.A.H. CAPITULO I, DISPOSICIONES GENERALES).

Artículo 4° La solicitud para inscribirse en el Colegio deberá presentarse por escrito a la Secretaría, acreditando el interesado su calidad profesional. En el caso de no haberse verificado la inscripción dentro del término de cinco días a partir de la fecha de presentación de la solicitud, el interesado podrá recurrir a la Junta Directiva la cual resolverá en su próxima reunión, lo procedente de conformidad con la ley. (REGLAMENTO DE LA L.O.C.A.H. CAPITULO I, DISPOSICIONES GENERALES).

Artículo 5° El Colegiado que por cualquier motivo deseará separarse del Colegio, presentará a la Junta Directiva la correspondiente solicitud en la que hará formal protesta de abstenerse del ejercicio profesional mientras dure la separación. La Secretaría comunicará inmediatamente dicha separación. (REGLAMENTO DE LA L.O.C.A.H. CAPITULO I, DISPOSICIONES GENERALES).

Artículo 6° La separación podrá solicitarse en forma temporal o definitiva.

Durante su separación, el Colegiado estará exento de cargas y contribuciones del Colegio. (REGLAMENTO DE LA L.O.C.A.H. CAPITULO I, DISPOSICIONES GENERALES).

Artículo 7° El profesional separado no podrá ejercer la profesión ni mantener abiertas al público bufete u oficina bajo su nombre, ni podrá hacer anuncios para fines profesionales. (REGLAMENTO DE LA L.O.C.A.H. CAPITULO I, DISPOSICIONES GENERALES).

Artículo 8° Sólo podrá separarse en forma voluntaria, el Colegiado que estuviere al día en sus obligaciones con el Colegio. (REGLAMENTO DE LA L.O.C.A.H. CAPITULO I, DISPOSICIONES GENERALES).

Artículo 9° El profesional que habiéndose separado del Colegio quisiera reingresar, deberá llenar los requisitos previstos en la ley. (REGLAMENTO DE LA L.O.C.A.H. CAPITULO I, DISPOSICIONES GENERALES).

Artículo 10. Los servicios notariales no podrán ser objeto de pacto de remuneración periódica. Cada actuación generará sus propios honorarios. (REGLAMENTO DE LA L.O.C.A.H. CAPITULO I, DISPOSICIONES GENERALES).

Artículo 11. Los Colegiados que estuvieren ejerciendo funciones públicas, deberán nombrar o proponer para su nombramiento, en cargos de su dependencia, preferentemente a Abogados o Licenciados Colegiados que por su preparación estuvieren en capacidad de desempeñarlos con mayor eficiencia. (REGLAMENTO DE LA L.O.C.A.H. CAPITULO I, DISPOSICIONES GENERALES).

Artículo 12. La Secretaría de la Junta Directiva llevar un registro de los profesionales Colegiados que aspiran a ingresar a la carrera judicial o al ejercicio de otras funciones públicas, para los fines que indican los artículos 16 y 33 letra j) de la ley, a cuyo efecto tomar en cuenta la antigüedad de la inscripción, las cualidades y las circunstancias de orden económico del aspirante.

Asimismo se llevar un registro de los miembros del Colegio, con su historial completo y datos biográficos. (REGLAMENTO DE LA L.O.C.A.H. CAPITULO I, DISPOSICIONES GENERALES).

Artículo 13. El Colegiado consignar el número de su certificado de Colegiación en las auténticas, actas y escrituras que autorice y en el primer escrito que presentó en cada asunto. En los Juzgados y Tribunales, Oficinas Administrativas Autónomas y Semi-Autónomas, se deber acreditar la existencia de dicho documento y la contraparte podrá exigir que se llene este requisito para los fines indicados en el artículo 11 de la Ley Orgánica. (REGLAMENTO DE LA L.O.C.A.H. CAPITULO I, DISPOSICIONES GENERALES).

Artículo 14. Las listas a que se refiere el inciso q) del artículo 33 de la Ley Orgánica ser n elaboradas por el Secretario y deber n llevar el Visto Bueno del Presidente. En dichas listas se consignar n junto al nombre de cada profesional, el número de su Certificado de Colegiación. (REGLAMENTO DE LA L.O.C.A.H. CAPITULO I, DISPOSICIONES GENERALES).

CAPITULO II

DE LA ASAMBLEA GENERAL

Artículo 15. La Asamblea General es el órgano supremo del Colegio. Estar formado por los colegiados debidamente convocados, y podrá ser ordinaria y extraordinaria.

La Asamblea General Ordinaria deber celebrarse el 29 de abril de cada año y en ella se elegirán la Junta Directiva y el Tribunal de Honor en la forma prevista en el Reglamento de Elecciones que se emita.

La Asamblea General Extraordinaria se reunir cuando así lo acuerde la Junta Directiva, o a solicitud suscrita por un número no menor de diez colegiados. (REGLAMENTO DE LA L.O.C.A.H. CAPITULO II, DE LA ASAMBLEA GENERAL).

Artículo 16. Son atribuciones de la Asamblea:

a) Proponer por los canales convenientes las reformas o modificaciones a la Ley Orgánica.

b) Elegir los miembros de la Junta Directiva y del Tribunal de Honor.

c) Emitir el Código de Etica Profesional y sus reformas.

d) Acordar los Reglamentos necesarios para que el Colegio cumpla sus funciones;

e) Decretar anualmente el Presupuesto, tomando como base el proyecto que le someta la Junta Directiva;

f) Establecer las contribuciones ordinarias y extraordinarias que deber n pagar los Colegiados;

g) Examinar y aprobar o improbar los informes y actos de la Junta Directiva;

h) Conocer de las quejas o apelaciones contra las resoluciones de la Junta Directiva con excepción de las que se refieran a la ejecución de fallos del Tribunal de Honor;

i) Todas las demás que determinen la Ley Orgánica o los Reglamentos, así como aquellas que no se asignen a otros órganos del Colegio. (REGLAMENTO DE LA L.O.C.A.H. CAPITULO II, DE LA ASAMBLEA GENERAL).

Artículo 17. En las deliberaciones de la Asamblea General se observarán las prácticas parlamentarias. (REGLAMENTO DE LA L.O.C.A.H. CAPITULO II, DE LA ASAMBLEA GENERAL).

Artículo 18. Sólo los Colegiados que estén al día en el pago de sus contribuciones podrán ejercer el derecho del sufragio y el de optar a cargos del Colegio. (REGLAMENTO DE LA L.O.C.A.H. CAPITULO II, DE LA ASAMBLEA GENERAL).

Artículo 19. Las Asambleas Generales se celebrarán previa convocatoria, la cual se hará mediante nota dirigida a cada uno de los miembros del Colegio, por aviso en un diario de amplia circulación y por una radiodifusora de audiencia general en el país.

La convocatoria deberá hacerse con 15 días de anticipación a la fecha señalada para celebrarlas, expresándose el objeto de la reunión en los avisos respectivos.

La convocatoria para primera y segunda reunión se hará en un solo aviso, debiendo celebrarse la segunda reunión 24 horas después de la hora señalada para la primera. (REGLAMENTO DE LA L.O.C.A.H. CAPITULO II, DE LA ASAMBLEA GENERAL).

Artículo 20. Para que una Asamblea se considere legalmente reunida en primera convocatoria, se requiere la asistencia de más de la mitad de los colegiados. Si la Asamblea Ordinaria o Extraordinaria se reúne por segunda convocatoria, se considerará válidamente constituida, cualquiera que sea el número de miembros que asista. (REGLAMENTO DE LA L.O.C.A.H. CAPITULO II, DE LA ASAMBLEA GENERAL).

Artículo 21. Las sesiones de las Asambleas durarán el tiempo necesario para la resolución de los asuntos señalados en la respectiva agenda. Cuando no pudiere terminarse la discusión y resolución de un asunto, podrá continuarse su conocimiento en el día o días siguientes. (REGLAMENTO DE LA L.O.C.A.H. CAPITULO II, DE LA ASAMBLEA GENERAL).

Artículo 22. Los asuntos sometidos al conocimiento de la Asamblea General se resolverán por mayoría de votos. El voto será directo y secreto en los casos que determinen la Ley o sus Reglamentos; y los colegiados sólo tendrán derecho a su voto personal y al de un colegiado que representen. La representación se acreditará por simple carta.

Las resoluciones de la Asamblea General en materia de su competencia son definitivas y no cabrá recursos contra ellas, salvo los constitucionales cuando procedan. (REGLAMENTO DE LA L.O.C.A.H. CAPITULO II, DE LA ASAMBLEA GENERAL).

CAPITULO III

SECCION I

DE LA JUNTA DIRECTIVA

Artículo 23. La Junta Directiva es el órgano ejecutivo, encargado de la dirección y gobierno del Colegio. Está compuesto de nueve miembros propietarios, así: un Presidente, un Vice-Presidente, tres Vocales, un Secretario, un Pro-Secretario, un Tesorero y un Fiscal y cinco miembros suplentes, así: tres Vocales, un Tesorero y un Fiscal. Serán electos individualmente por simple mayoría, mediante voto directo y secreto, de conformidad con los artículos 20 y 24 de la Ley Orgánica.

La representación del Colegio corresponde a la Junta Directiva. Se ejercerá por medio del Presidente o quien haga sus veces, y por el Fiscal en los casos que la Ley establezca.

La Junta Directiva designará en cada Departamento de la República, los representantes que estime convenientes, quienes serán los órganos de comunicación entre los colegiados residentes en el respectivo Departamento y el Colegio. Asimismo, podrá organizar Capítulos en los lugares donde el número de colegiados lo justifique. (REGLAMENTO DE LA L.O.C.A.H. CAPITULO III, SECCION I, DE LA JUNTA DIRECTIVA).

Artículo 24. Para la elección de los miembros de la Junta Directiva del Colegio, se deberán escoger los Colegiados cuya actividad y condiciones personales sean garantía del cumplimiento de los fines del Colegio. (REGLAMENTO DE LA L.O.C.A.H. CAPITULO III, SECCION I, DE LA JUNTA DIRECTIVA).

Artículo 25. La Junta Directiva celebrará sesiones ordinarias el primer lunes de cada mes, y extraordinarias, cuando fuere necesario y así lo determine el Presidente. (REGLAMENTO DE LA L.O.C.A.H. CAPITULO III, SECCION I, DE LA JUNTA DIRECTIVA).

Artículo 26. Los miembros de la Junta Directiva percibirán como dietas cinco lempiras por cada sesión a que asistan.

Los miembros de la Junta Directiva que residan fuera del domicilio del Colegio tendrán derecho, además a dietas para gastos de transporte y permanencia.

El Colegio deberá poner a la orden de estas personas los aposentos de la Casa del Abogado. (REGLAMENTO DE LA L.O.C.A.H. CAPITULO III, SECCION I, DE LA JUNTA DIRECTIVA).

Artículo 27. El Presidente podrá hacer erogaciones por concepto de representación sin exceder de cincuenta lempiras mensuales, salvo casos especiales o extraordinarios, previo acuerdo de la Junta Directiva. En ambos casos presentará a la Tesorería cuenta documentada de tales gastos. (REGLAMENTO DE LA L.O.C.A.H. CAPITULO III, SECCION I, DE LA JUNTA DIRECTIVA).

Artículo 28. Para la celebración de las sesiones de la Junta Directiva se convocará con cinco días de anticipación a los que residan fuera de la capital; los restantes deberán ser convocados el día anterior al señalado para la sesión. (REGLAMENTO DE LA L.O.C.A.H. CAPITULO III, SECCION I, DE LA JUNTA DIRECTIVA).

Artículo 29. El nombramiento de miembros de Comisiones especiales, lo hará la Junta Directiva en consideración a las cualidades de los candidatos y procurando se mantenga la mayor armonía en el Colegio. Las Comisiones Especiales serán integradas por la Junta Directiva, tomando en consideración la índole de la labor que se les encomiende. (REGLAMENTO DE LA L.O.C.A.H. CAPITULO III, SECCION I, DE LA JUNTA DIRECTIVA).

Artículo 30. Sólo la Junta Directiva podrá extender por conducto del Secretario, la autorización requerida del Colegio para que puedan ejercer la procuración las personas a que se refiere el artículo 12 de la Ley que llenen

los requisitos que la misma exige. (REGLAMENTO DE LA L.O.C.A.H. CAPITULO III, SECCION I, DE LA JUNTA DIRECTIVA).

Artículo 31. La Junta Directiva queda autorizada para ordenar la fabricación de un emblema o insignia para uso de los miembros del Colegio. (REGLAMENTO DE LA L.O.C.A.H. CAPITULO III, SECCION I, DE LA JUNTA DIRECTIVA).

Artículo 32. La Junta Directiva no propondrá como socios honorarios, ni la Asamblea General los designar, a profesionales hondureños mientras desempeñen cargos públicos. (REGLAMENTO DE LA L.O.C.A.H. CAPITULO III, SECCION I, DE LA JUNTA DIRECTIVA).

Artículo 33. La duración del período de la Directiva ser de un año y sus miembros no podrá n ser reelectos para cargo alguno de la misma en el período siguiente. (REGLAMENTO DE LA L.O.C.A.H. CAPITULO III, SECCION I, DE LA JUNTA DIRECTIVA).

SECCION II

DE LOS CAPITULOS

Artículo 34. En las ciudades donde hubiere veinte o m s colegiados, la Junta Directiva deber organizar un Capítulo, el que servir como coordinador de las actividades del Colegio en la localidad. (REGLAMENTO DE LA L.O.C.A.H. CAPITULO III, SECCION II, DE LOS CAPITULOS).

Artículo 35. El Capítulo estar sujeto a las regulaciones de la Junta Directiva del Colegio, en lo que le fueren aplicables. (REGLAMENTO DE L.O.C.A.H. CAPITULO III, SECCION II, DE LOS CAPITULOS).

Artículo 36. La dirección del Capítulo estar a cargo de un Presidente, un Secretario, un Tesorero y un Fiscal, con sus respectivos suplentes, electos por los miembros del mismo. (REGLAMENTO DE LA L.O.C.A.H. CAPITULO III, SECCION II, DE LOS CAPITULOS).

Artículo 37. En los lugares donde hubiere Capítulos establecidos, éste actuar como representante del Colegio. (REGLAMENTO DE LA L.O.C.A.H. CAPITULO III, SECCION II, DE LOS CAPITULOS).

Artículo 38. Los Capítulos deber n llevar respecto de sus miembros, los mismos registros que la Secretaría General del Colegio. (REGLAMENTO DE LA L.O.C.A.H. CAPITULO III, SECCION II, DE LOS CAPITULOS).

Artículo 39. Los Capítulos podrá n proponer nombres de candidatos para la Junta Directiva del Colegio y para el Tribunal de Honor. (REGLAMENTO DE LA L.O.C.A.H. CAPITULO III, SECCION II, DE LOS CAPITULOS).

SECCION III

SANCIONES

Artículo 40. Cuando un funcionario o empleado del Colegio cometiere una falta, la Junta Directiva lo oirá, por escrito o en comparecencia personal, y con el resultado de esta diligencia y de los que por otros medios obtuviere, decidir lo procedente.

En los casos graves que pusieren en peligro los intereses del Colegio, el Presidente podrá suspender al responsable, si fuere un empleado, por mientras se reúne la Junta Directiva. (REGLAMENTO DE LA L.O.C.A.H. CAPITULO III, SECCION III, SANCIONES).

Artículo 41. El Fiscal deber velar por el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 9, 10, 11, 12, 13, 5, 16, 17 y 18 de la Ley y actuar de inmediato en caso de contravención a lo dispuesto en dichos preceptos. (REGLAMENTO DE LA L.O.C.A.H. CAPITULO III, SECCION III, SANCIONES).

SECCION IV

DEL TESORERO

Artículo 42. La caución que al Tesorero exige el artículo 36 de la Ley Orgánica del Colegio, podrá ser hipotecaria, prendaria o con bonos de fidelidad y deber cubrir, por lo menos, el 20% del monto de los valores manejados en el ejercicio. Esta garantía subsistir hasta que se otorgue el finiquito respectivo. (REGLAMENTO DE LA L.O.C.A.H. CAPITULO III, SECCION IV, DEL TESORERO).

Artículo 43. Los fondos que reciba el Tesorero, deber depositarlos en un banco local e invertirlos en valores de fácil convertibilidad. (REGLAMENTO DE LA L.O.C.A.H. CAPITULO III, SECCION IV, DEL TESORERO).

Artículo 44. Los fondos que se depositen en los bancos sólo podrá n retirarse por medio de cheques que deber n llevar las firmas del Presidente y del Tesorero de la Junta Directiva. (REGLAMENTO DE LA L.O.C.A.H. CAPITULO III, SECCION IV, DEL TESORERO).

Artículo 45. El Tesorero llevar los Libros de Contabilidad que legalmente corresponde. (REGLAMENTO DE LA L.O.C.A.H. CAPITULO III, SECCION IV, DEL TESORERO).

Artículo 46. El Tesorero informar mensualmente a la Junta Directiva de los socios que se encontraren en el caso previsto en el artículo 56 de la Ley Orgánica.

La Junta Directiva hará que el Fiscal haga el requerimiento del caso y con lo que resulte dispondrá los precedente. (REGLAMENTO DE LA L.O.C.A.H. CAPITULO III, SECCION IV, DEL TESORERO).

CAPITULO IV

LA CASA DEL ABOGADO

Artículo 47. Con los fondos provenientes de las contribuciones de los miembros del Colegio que la Asamblea acuerde para tal fin, se financiar la construcción de la Casa del Abogado, en el domicilio del Colegio y terminada ésta, las casas de los Capítulos del Colegio que se organicen y funcionen en el país, con sujeción a los planos y formas de amortización que en cada caso se acuerde con los miembros Colegiados e integrantes del respectivo Capítulo. (REGLAMENTO DE LA L.O.C.A.H. CAPITULO IV, LA CASA DEL ABOGADO).

Artículo 48. Amortizadas las obligaciones que el Colegio haya contraído para la construcción de la Casa del Abogado, el producto de la contribución extraordinaria establecida para ese fin ser destinada para el mejoramiento y sostenimiento de la Casa del Abogado. (REGLAMENTO DE LA L.O.C.A.H. CAPITULO IV, LA CASA DEL ABOGADO).

Artículo 49. Los Colegiados podrán aprovechar las instalaciones, servicio de oficina y biblioteca de la Casa del Abogado.

Se permitir utilizar igualmente la Casa del Abogado para eventos de carácter científico, culturales o académicos, para reuniones sociales de los miembros del Colegio y sus hijos y para recepciones de graduación universitaria.

No podrá utilizarse por los Colegiados ni por extraños, para reuniones de carácter político, religioso o para otros fines que, a juicio del Presidente de la Junta Directiva, no convenga a los intereses del Colegio. (REGLAMENTO DE LA L.O.C.A.H. CAPITULO IV, LA CASA DEL ABOGADO)

CAPITULO V

DE LA BIBLIOTECA

Artículo 50. Las Bibliotecas del Colegio funcionar n bajo la responsabilidad de un Bibliotecario, designado por la Junta Directiva, de preferencia con conocimientos especiales de la materia. (REGLAMENTO DE LA L.O.C.A.H. CAPITULO V, DE LA BIBLIOTECA)

Artículo 51. Los libros y demás documentos o publicaciones pertenecientes a la Biblioteca del Colegio ser n consultados en el local de la misma, y no podrán extraerse del local por motivo alguno. (REGLAMENTO DE LA L.O.C.A.H. CAPITULO V, DE LA BIBLIOTECA)

Artículo 52. El Colegio procurar formar una Sección de autores hondureños lo m s completa posible. (REGLAMENTO DE LA L.O.C.A.H. CAPITULO V, DE LA BIBLIOTECA)

CAPITULO VI

DEL FONDO DE ASISTENCIA

Artículo 53. El Fondo de Asistencia Social se regir por el Reglamento Especial que al efecto se emita. (REGLAMENTO DE LA L.O.C.A.H. CAPITULO VI, DEL FONDO DE ASISTENCIA).

CODIGO DE ETICA DEL PROFESIONAL DEL DERECHO

CODIGO DE ETICA DEL PROFESIONAL HONDUREÑO DEL DERECHO CAPITULO I

PRINCIPIOS FUNDAMENTALES

Artículo 1º Los deberes fundamentales que la profesión impone a todo Abogado son: la defensa de la justicia, el respeto a la ley, la dignidad, la independencia, el desinterés, el compañerismo y la superación de su cultura jurídica.

Artículo 2° El ejercicio de la profesión de Abogado excluye toda ocupación que coarte su independencia y que sea lesiva a su dignidad. (CAPITULO I, PRINCIPIOS FUNDAMENTALES).

Artículo 3° La conducta privada del Abogado, se ajustará a las reglas del honor, la decencia y la dignidad que deben caracterizar al hombre honrado y justo. (CAPITULO I, PRINCIPIOS FUNDAMENTALES).

Artículo 4° El Abogado deberá mantener intachables el honor y el decoro profesionales. No solo es un derecho sino un deber indeclinable combatir lícitamente la conducta inmoral de colegas, jueces y funcionarios públicos, conducta que deberá denunciar ante el Colegio de Abogados o ante las autoridades competentes. Quienes eludan el cumplimiento de este deber observando una actitud pasiva, indiferente o complaciente incurren en grave falta a la disciplina y a los cánones que deben regir la profesión. (CAPITULO I, PRINCIPIOS FUNDAMENTALES).

Artículo 5° El Abogado, como servidor de la justicia y colaborador de su administración, debe tener presente que su deber profesional consiste en defender los derechos de su cliente con diligencia y estricta sujeción a las normas legales y morales. (CAPITULO I, PRINCIPIOS FUNDAMENTALES).

Artículo 6° El Abogado observará con sus colegas la cortesía y consideración que imponen los deberes de respeto mutuo entre los profesionales del Derecho. (CAPITULO I, PRINCIPIOS FUNDAMENTALES).

Artículo 7° El Abogado, en defensa de la justicia y de la verdad, ejercer libremente su ministerio, con las limitaciones que le imponen la ley y los principios de ética profesional. (CAPITULO I, PRINCIPIOS FUNDAMENTALES).

CAPITULO II

CONDUCTA PROFESIONAL

Artículo 8° La conducta del Abogado deberá caracterizarse por la honradez y la franqueza. No deberá aconsejar ni ejecutar actos dolosos, forjar o desfigurar los hechos, ni hacer citas inexactas, incompletas o maliciosas, ni realizar acto alguno que pueda entorpecer o desviar la r pida y eficaz administración de justicia.

Artículo 9° El Abogado deberá conservar su dignidad y su independencia, especialmente en relación con sus clientes, estándole prohibido acatar de ellos instrucciones contrarias a las tradiciones de pulcritud y honorabilidad de la Abogacía.

(CAPITULO II, CONDUCTA PROFESIONAL).

Artículo 10. El Abogado que directa o indirectamente trate de ejecutar actos de concusión, soborno o cualquier otro de corrupción a funcionarios públicos, o ejerzan sobre ellos coacción para desviarlos del cumplimiento de su deber, incurre en grave falta contra la ética de la profesión. Cuando otro Abogado conozca el hecho tiene el deber de ponerlo en conocimiento del Colegio de Abogados. (CAPITULO II, CONDUCTA PROFESIONAL).

Artículo 11. El Abogado deberá abstenerse de emplear recursos y procedimientos legales innecesarios, con el solo fin de entorpecer o retardar el curso del juicio. Asimismo se abstendrá de toda alegación inútil o superflua. (CAPITULO II, CONDUCTA PROFESIONAL).

Artículo 12. El Abogado aceptará o rechazará los asuntos sin exponer las razones que tuviere para ello, salvo el caso de nombramiento de oficio, en que deberá justificar su excusa. En todo caso, el Abogado deberá intervenir en el asunto cuando tenga libertad para actuar. (CAPITULO II, CONDUCTA PROFESIONAL).

Artículo 13. El Abogado en ningún caso deber halagar con promesas engañosas a su cliente, en defensas de negocios dudosos y antes bien, procurar que se respeten y aún reparen los derechos ajenos cuando hayan sido vulnerados, y, en todo caso, aconsejar un avenimiento entre las partes a fin de evitar las contiendas judiciales. (CAPITULO II, CONDUCTA PROFESIONAL).

CAPITULO III

EJERCICIO PROFESIONAL

Artículo 14. Es deber inclusive del Abogado defender gratuitamente a las personas pobres por designación de oficio, o por disposición de su Colegio. El incumplimiento de este deber es contrario a la misión del Abogado y hace incurrir a su autor en falta grave contra el prestigio moral de su profesión.

CAPITULO IV

PUBLICACIONES PERIODISTICAS Y SECRETO PROFESIONAL

Artículo 22. El Abogado no debe utilizar la prensa escrita o hablada para discutir los asuntos que se le encomienden ni dar publicidad a las piezas del expediente en los juicios en trámite, a menos que ello sea necesario para la corrección de conceptos o errores cuando la justicia o la moral lo exijan. Una vez concluido el proceso, el Abogado podrá dar a la publicidad los documentos y actuaciones con sus comentarios sobre los mismos, en forma comedida e imparcial.

Lo expresado anteriormente no incluye los estudios o comentarios efectuados en publicaciones profesionales que deber n regirse por los principios generales de la ética. Si la publicación perjudicare a alguna persona o personas en su honor y buena fama deber n omitirse los nombres propios.

Artículo 23. El Abogado deber guardar el m s riguroso secreto profesional, aún después de haber dejado de prestarle sus servicios al cliente. El Abogado tiene el derecho de negarse a testificar contra su cliente y podrá abstenerse de contestar cualquier pregunta que envuelva la revelación del secreto o la violación de las confidencias que le hiciere su cliente.

Tampoco podrá el Abogado comunicar a terceras personas lo que llegare a su conocimiento con ocasión de su profesión, funciones judiciales o administrativas. Queda comprendido dentro del secreto profesional todo cuanto un Abogado trate con el representante de la parte contraria, o conozca por su condición de funcionario de la justicia o administración pública.

(CAPITULO IV, PUBLICACIONES PERIODISTICAS Y SECRETO PROFESIONAL).

Artículo 24. El deber de guardar el secreto profesional se extiende a las confidencias hechas por terceros al Abogado en razón de su profesión y a la derivadas de las conversaciones necesarias para llegar a un arreglo que no realizó. El secreto debe comprender también las confidencias de los colegas.

El Abogado no debe intervenir en asuntos que puedan conducirlo a revelar un secreto, ni a utilizar en provecho propio o de su cliente las confidencias que haya recibido en el ejercicio de su profesión salvo que obtenga el previo consentimiento escrito del confidente. La prohibición anterior se extiende a los secretos que el Abogado conoce por medio de sus asociados, empleados o dependientes de éstos.

(CAPITULO IV, PUBLICACIONES PERIODISTICAS Y SECRETO PROFESIONAL).

Artículo 25. El Abogado que fuere acusado judicialmente por un cliente estar liberado de guardar el secreto profesional en los límites necesarios para

su propia defensa. (CAPITULO IV, PUBLICACIONES PERIODISTICAS Y SECRETO PROFESIONAL).

CAPITULO V

EL ABOGADO ANTE LAS AUTORIDADES

Artículo 26. El Abogado deber prestar su apoyo a la magistratura, manteniendo frente a ésta una actitud respetuosa pero sin menoscabo de su propia independencia y autonomía en el ejercicio profesional. (CAPITULO V, EL ABOGADO ANTE LAS AUTORIDADES).

Artículo 27. El Abogado en sus escritos, informes e intervenciones orales, podrá criticar las instituciones así como también las resoluciones y los actos de los Magistrados que hubieren intervenido en el juicio, cuando, según su criterio, no hayan aplicado correctamente las leyes, haciendo su crítica en forma decorosa y empleando los calificativos contenidos en las leyes o autorizados por la doctrina. (CAPITULO V, EL ABOGADO ANTE LAS AUTORIDADES).

Artículo 28. Es deber del Abogado procurar, por intermedio de su Colegio, que el nombramiento de funcionarios del ramo judicial se haga exclusivamente tomando por base la idoneidad y aptitud para el cargo con prescindencia de otras consideraciones. También deber el Abogado denunciar ante el Colegio los casos en que los funcionarios judiciales no posean las condiciones legales para el desempeño de su cargo, así como cuando se dediquen, directa o indirectamente, a actividades profesionales fuera de las de la judicatura. (CAPITULO V, EL ABOGADO ANTE LAS AUTORIDADES).

Artículo 29. Cuando exista un motivo grave de queja contra un funcionario judicial, el Abogado deber presentarla al Colegio de Abogados para que éste asuma la actitud que juzgare necesaria o conveniente. Lo dispuesto en este artículo y en el anterior es también aplicable a otros funcionarios ante quienes el Abogado actúe en el ejercicio de su profesión. (CAPITULO V, EL ABOGADO ANTE LAS AUTORIDADES).

Artículo 30. Cuando un Abogado desempeñare un cargo judicial u otro destino jurídico, y se retirare de ellos podrá aceptar asuntos en los que hubiere conocido como funcionario, excepto en juicios criminales que hubiere conocido no elevados a plenario. Tampoco patrocinar asuntos semejantes a aquellos en que hubiere emitido dictamen adverso en su carácter oficial, mientras no justifique satisfactoriamente su cambio de opinión. (CAPITULO V, EL ABOGADO ANTE LAS AUTORIDADES).

Artículo 31. Todo Abogado debe abstenerse de ejercer influencia sobre un funcionario público invocando vínculos políticos, religiosos o de amistad, ni usar recomendaciones de superiores jerárquicos para presionar la independencia del funcionario, desviando la imparcialidad de sus actuaciones; el Abogado está obligado a emplear solamente medios persuasivos fundados en la ley y en razonamiento de lógica jurídica. (CAPITULO V, EL ABOGADO ANTE LAS AUTORIDADES).

Artículo 32. Constituye una grave violación de la ética el tener comunicaciones con los Magistrados, Representantes del Ministerio Público, o funcionarios, en ausencia del Abogado de la parte contraria, en relación con un juicio pendiente, o de un asunto que gestione, ofreciendo argumentaciones o consideraciones en pro de la causa que representa. (CAPITULO V, EL ABOGADO ANTE LAS AUTORIDADES).

Artículo 33. Ningún Abogado permitir que sus servicios o su nombre sean usados por personas no legalmente autorizados para el ejercicio de la profesión.

Constituye una falta de decoro en el Abogado firmar expediente acerca de escritos en cuya preparación o redacción no haya participado.

(CAPITULO V, EL ABOGADO ANTE LAS AUTORIDADES).

Artículo 34. Es deber del Abogado ser puntual en los Tribunales, con sus colegas, sus clientes y la parte contraria. (CAPITULO V, EL ABOGADO ANTE LAS AUTORIDADES).

Artículo 35. Cuando un Abogado no pueda concurrir a un acto judicial en causa que esté a su cargo, por motivo justificable, suplicar al Juez que difiere el acto y comunicar el hecho oportunamente a la contraparte, la que estar obligada a solicitar el diferimiento con vista del pedimento de su colega. (CAPITULO V, EL ABOGADO ANTE LAS AUTORIDADES).

Artículo 37. Las relaciones entre el Abogado y su cliente deber n ser siempre personales o por intermedio de personas legalmente autorizadas, ya que la responsabilidad es directa; por consiguiente, no deber aceptar asuntos por medio de agentes excepto cuando se trate de instituciones de servicio que prestan asistencia legal y gratuita a los pobres. El servicio a una persona jurídica no obliga al Abogado a prestarlo a los miembros individuales de aquélla. (CAPITULO VI, RELACIONES DEL ABOGADO CON SUS CLIENTES).

Artículo 38. El Abogado al ser contratado para un juicio deber informar a su cliente las relaciones que tenga con la otra parte, así como cualquier interés que pueda tener en la controversia, y declarar que él está sujeto a influencias que sean adversas a los intereses de su cliente. Si el cliente desea contratar sus servicios de todos modos, ser con el conocimiento de tales hechos. (CAPITULO VI, RELACIONES DEL ABOGADO CON SUS CLIENTES).

Artículo 39. El Abogado no deber olvidar que el derecho de representación se le otorga en consideración a su título y le faculta para actuar no en beneficio propio sino exclusivamente en el de su cliente. (CAPITULO VI, RELACIONES DEL ABOGADO CON SUS CLIENTES).

Artículo 40. Cuando el Abogado se ha hecho cargo de un asunto no podrá retirarse sino por causa sobreviniente justificada que afecte su reputación, decencia o escrúpulos de conciencia, o que pueda implicar incumplimiento de las obligaciones morales o materiales de parte del cliente para con el Abogado. (CAPITULO VI, RELACIONES DEL ABOGADO CON SUS CLIENTES).

Artículo 41. El Abogado debe procurar que su representado observe una actitud correcta y respetuosa tanto con los Magistrados y funcionarios como con el Abogado de la contraparte y con los terceros que intervengan en el juicio. Si el cliente persiste en su conducta incorrecta, el Abogado deber renunciarle el poder. (CAPITULO VI, RELACIONES DEL ABOGADO CON SUS CLIENTES).

Artículo 42. Cuando un Abogado descubra en el curso de un juicio que ha ocurrido un error o impostura mediante los cuales su cliente se beneficia injustamente, deber comunicarle tal hecho a fin de que sea corregido. En caso de que su cliente se niegue, el Abogado deber renunciar la representación. (CAPITULO VI, RELACIONES DEL ABOGADO CON SUS CLIENTES).

Artículo 43. Si en el curso de un asunto, el Abogado cree que debe cesar en la prestación de sus servicios a su cliente, debe comunicárselo oportunamente para que éste contrate a otro profesional si lo creyere conveniente a sus intereses y procurar que el cliente no quede indefenso. (CAPITULO VI, RELACIONES DEL ABOGADO CON SUS CLIENTES).

CAPITULO VII

HONORARIOS

Artículo 44. El Abogado, al hacer la estimación de sus honorarios, deber considerar que el objeto fundamental de la profesión es servir a la justicia y no obtener exclusivamente un lucro. (CAPITULO VII. HONORARIOS).

La ventaja o compensación aunque es indudablemente lícita constituye un aspecto secundario de la profesión. El Abogado cuidar de que su retribución no peque por exceso ni por defecto.

Artículo 45. Para determinar el monto de los honorarios convencionales, esto es si no están fijados en el Arancel, el Abogado deber tomar en consideración las circunstancias siguientes:

- 1° La importancia del asunto y los servicios prestados.
- 2° La cuantía objeto del caso.
- 3° De ser posible, el éxito por obtenerse.
- 4° La novedad o complejidad de los problemas jurídicos disentidos.
- 5° Su experiencia y reputación.
- 6° La situación económica del cliente, tomando en consideración que la pobreza obliga a cobrar honorarios menores y a veces ninguno.
- 7° La posibilidad de que el Abogado sea privado de patrocinar otros asuntos o de que pueda verse obligado a estar en desacuerdo con otros clientes o terceros.
- 8° Si los servicios profesionales son eventuales o fijos y permanentes.
- 9° La responsabilidad que el Abogado contrae en relación con el asunto.
10. El tiempo requerido en la representación.
11. El grado de participación del Abogado en el estudio, planteamientos y desarrollo del asunto.
12. Si el Abogado ha actuado como Consejero del cliente o como apoderado.
13. Si los servicios fueran efectuados en el domicilio del Abogado o fuera de él.

(CAPITULO VII. HONORARIOS).

Artículo 46. El Abogado debe siempre reclamar a su cliente una provisión para los gastos necesarios y de justicia, pero esa entrega no debe ser considerada como imputable a los honorarios, ni el Abogado puede conceptuar que ella le pertenece como propia. Si sobraren fondos de las expensas, el Abogado debe restituir el saldo con cuenta especificada de la inversión. Incurre en grave falta si percibe fondos a cuenta de un trabajo prometido y no realizado. (CAPITULO VII. HONORARIOS).

Artículo 47. El Abogado deber dar recibo a sus clientes por las entregas de dinero que hiciera como anticipo o cancelación de honorarios o bien como expensas. (CAPITULO VII. HONORARIOS).

Artículo 48. El Abogado deber celebrar con el cliente el contrato por escrito en el cual especificar las condiciones de los servicios y todo lo relativo al pago de los honorarios y gastos y se firmar por el Abogado y el cliente, conservando cada uno un ejemplar del mismo. (CAPITULO VII. HONORARIOS).

Artículo 49. El Abogado procurar evitar toda controversia con su cliente en relación con sus honorarios hasta esto sea compatible con su dignidad profesional y con su derecho a recibir una retribución razonable por sus servicios.

En caso de surgir controversia se recomienda que el Abogado proponga el arbitraje de la Junta Directiva del Colegio y si dicho arbitraje se efectuare el Abogado aceptar la decisión sin objeción alguna. (CAPITULO VII. HONORARIOS).

Artículo 50. El Abogado deber dar aviso inmediatamente a su cliente sobre cualquier suma de dinero o de bienes que reciba en su representación, los cuales deber entregar inmediatamente que le sean reclamados. El Abogado no debe hacer uso de fondos pertenecientes a su cliente sin el consentimiento de éste. (CAPITULO VII. HONORARIOS).

CAPITULO VIII

RELACIONES DEL ABOGADO CON SUS COLEGAS

Artículo 51. Entre los Abogados deber existir un espíritu de confraternidad y mutuo respeto, que enaltezca la profesión. En sus relaciones y actuación deber n abstenerse de expresiones maliciosas, injuriosas o calumniosas o de hacer alusión a antecedentes personales, profesionales, ideológicos, políticos o de otra naturaleza y de toda provocación y amenaza. Asimismo de toda actitud hostil. El Abogado deber ser cortés con sus colegas y ayudarlos en la solución de inconvenientes momentáneos cuando, debido a causas que no les sean imputables tales como ausencias imprescindibles, enfermedad o fuerza mayor no puedan asistir a sus clientes. No deber apartarse ni aún por exigencia de sus clientes, de los dictados de la decencia y del honor.

Artículo 52. Los arreglos o transacciones con la parte contraria deber n siempre tratarse por intermedio o por el conducto de su representante legal. (CAPITULO VIII, RELACIONES DEL ABOGADO CON SUS COLEGAS).

Artículo 53. Todo Abogado que sea requerido para encargarse de un asunto, deber asegurarse, antes de aceptar de que ningún colega ha sido encargado previamente del mismo. Si sustituye a un colega deber cerciorarse de que éste ha renunciado la representación. Sin embargo, en casos urgentes podrá el Abogado prestar su patrocinio pero con la condición de informar rápidamente al Presidente del Colegio. (CAPITULO VIII, RELACIONES DEL ABOGADO CON SUS COLEGAS).

Artículo 54. Cuando un Abogado haya de sustituir a un colega precedentemente encargado del asunto o de asuntos conexos, deber ofrecerle sus buenos oficios para que pueda obtener la remuneración justa que le fuere debida, y si no lograre que el cliente satisfaga a su colega, deber rehusar prestarle sus servicios. (CAPITULO VIII, RELACIONES DEL ABOGADO CON SUS COLEGAS).

Artículo 55. Los arreglos lícitos convenidos entre Abogados deber n cumplirse fielmente, aún cuando no estén de acuerdo con las fórmulas legales. Los que sean importantes para el cliente deber n constar por escrito; pero el honor profesional exige que cuando esto no se haga sean cumplidos como si hubiere sido incorporados en un instrumento. (CAPITULO VIII, RELACIONES DEL ABOGADO CON SUS COLEGAS).

Artículo 56. La distribución de honorarios entre Abogados está permitida solamente en los casos de asociación para la prestación de servicios, compartiendo las debidas responsabilidades. (CAPITULO VIII, RELACIONES DEL ABOGADO CON SUS COLEGAS).

Artículo 57. Es deber del Abogado sostener al Colegio al cual pertenece, trabajando con entusiasmo y desplegando sus esfuerzos personales a fin de que la entidad obtenga el éxito requerido. Cualesquiera tareas o cargos que le sean asignadas como miembro de comisiones deberán ser aceptadas y ejecutados, excusándose solamente por razones justificadas. (CAPITULO VIII, RELACIONES DEL ABOGADO CON SUS COLEGAS).

CAPITULO IX

OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 58. Los procuradores y cualesquiera otras personas que ejerzan fe pública en lo judicial, están igualmente obligados a cumplir estos principios éticos, en lo que haga relación a sus funciones.

Artículo 59. Sin perjuicio de las disposiciones contenidas en la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales, para la efectividad de este Código, el Colegio de Abogados súper vigilar la actuación de los profesionales del Derecho, en cualquier esfera que actúen y de cualquier jerarquía que sean, para hacer las oportunas gestiones, ya en el orden privado, ya en el oficial, a fin de obtener la enmienda de los que ejecuten actos irregulares o que observen vida escandalosa, hasta obtener la suspensión del culpable en el ejercicio de la profesión, si fuere necesario. (CAPITULO IX, OTRAS DISPOSICIONES).

Artículo 60. Todo lo que se dice en el presente Código, con respecto a la conducta del Abogado, se entender aplicable a los demás colegiados y personas que ejerzan la procuración.

(CAPITULO IX, OTRAS DISPOSICIONES).

Artículo 61. Las violaciones a las disposiciones de este Código, se penan de acuerdo con las sanciones establecidas en el Capítulo XI de la Ley Orgánica del Colegio de Abogados y de conformidad con las normas que de manera especial se consignen en el Reglamento Interior del Tribunal de Honor. (CAPITULO IX, OTRAS DISPOSICIONES).

Artículo 62. Este Código estar en vigencia desde esta fecha.

Tegucigalpa, D. C., 30 de abril de 1966.

ACUERDO DE ASAMBLEA GENERAL QUE CREA
EL SELLO DEL PROFESIONAL DEL DERECHO

ACUERDO DE ASAMBLEA GENERAL QUE CREA EL SELLO DEL PROFESIONAL DEL DERECHO

LA JUNTA DIRECTIVA DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE HONDURAS

CONSIDERANDO: Que el ejercicio y practica de la profesión del Derecho conlleva a un interés público, que el Colegio de Abogados de Honduras deviene obligado a revestir de la mayor garantía y eficacia en beneficio del público.

CONSIDERANDO: Que es atribución de la Asamblea General del Colegio de Abogados de Honduras acordar las normas necesarias para que el Colegio cumpla con sus funciones.

CONSIDERANDO: Que la Asamblea General Ordinaria en su sección celebrada el 30 de Abril de 1993, resolvió delegar en la Junta Directiva del Colegio, la atribución de acordar las normas para el uso del sello del Profesional del Derecho.

CONSIDERANDO: Que son atribuciones de esta Junta Directiva cumplir y hacer que se cumplan las disposiciones y resoluciones de la Asamblea General.

POR TANTO:

Esta Junta Directiva, por la delegación de la Asamblea General y en aplicación de los Artículos 8, inciso c) y 11 inciso a) de la Ley de Colegiación Profesional Obligatoria: lo., 25 inciso d) y 33 literal e) de la Ley de Orgánica del Colegio de Abogados de Honduras.

A C U E R D A:

CREAR EL SELLO DE PROFESIONAL DEL DERECHO.

ARTICULO 1.- Se Crea el Sello del Profesional del Derecho, para usarse con carácter de obligatorio como testimonio de su facultad de representarse y representar a las personas naturales o jurídicas ante los Tribunales y Juzgados ante toda clase de autoridad administrativa, contencioso Administrativas, de voluntaria Jurisdicción, Organismos Autónomos y Semicautónomos o descentralizados, en el desempeño de c tendrá en la metería jurídica como titular o asistencia y en todos aquellos actos en los que se solicite su intervención profesional o que como tal, tenga que dar recibo o constancia.

ARTICULO 2.- El sello debidamente autorizado ser el símbolo profesional del agremiado, y su registro o inscripción como tal en el Colegio de Abogados de Honduras.

ARTICULO 3.- El Sello ser de hule y de forma circular, debiendo contener necesariamente las siguientes inscripciones:

- a). Denominación del Colegio de Abogados de Honduras.
- b). El logotipo oficial del Colegio de Abogados de Honduras.
- c). Nombres(s) y Apellidos(s) del Colegiado.
- d). Número e inscripción que incluya, año de afiliación y Numero de registro del Colegiado.

Las anteriores inscripciones ir n supuestas en el orden siguiente: El Logotipo ir colocado en la parte central del sello; en semicírculos en la parte superior, la denominación del Colegio de Abogados de Honduras; y en la parte inferior

siempre en semicírculo, nombres y apellidos del colegiado autorizado, y en la base, o sea debajo del logotipo, el número de inscripción del colegiado.

ARTICULO 4.- Por ser el uso del sello común para todos los profesionales del derecho, queda prohibido el uso de un sello que no llene las características anteriores como tampoco se permitir la adición de más inscripciones o emblemas, que las relaciones en el Artículo precedente; el incumplimiento a tal prohibición dar lugar a la imposición de sanciones al usuario.

ARTICULO 5.- El sello profesional ser entregado por el Colegio de Abogados de Honduras al Colegiado que se encuentre al día en el pago de sus cuotas ordinarias y extraordinarias o al momento de colegiarse previo entero del costo real más un recargo por emisión del diez por ciento (10%) sobre dicho valor que ingresar al patrimonio del Colegio.

ARTICULO 6.- El Sello es de uso exclusivo por el profesional del Derecho a quien le fuera autorizado y en forma obligatoria deber ser consignado o estampado tinta negra y todos y cada una de las actuaciones siguientes:

a) En todo escrito contentivo de petición, solicitud, trámite, etc. Que presente ante las autoridades Judiciales y Administrativas, o cuando actúe como profesional en causa propia, o como apoderado o representante de terceras personas;

b) En toda nota, carta, oficio, dictamen, memorando, informe, estudio, recibo o documento similar, que en el carácter profesional que ostenta y por rasó de actividad expida o emita dirigidos a personas Naturales o Jurídicas, o bien en respaldo de sus actuaciones propias del cargo o función que desempeñe:

c) Cualesquiera otros actos legales relacionados directamente con el estricto ejercicio profesional.

ARTICULO 7.- No ser necesario u obligatorio el uso del sello, en la correspondencia y actuaciones particulares o privados del Profesional del Derecho, que no tenga trascendencia Jurídica respecto de terceras personas naturales y jurídicas y demás autoridades judiciales y administrativas.

Cuando el profesional del Derecho Colegiado sea a la vez Notario Público ser innecesario e irrevelante el uso del sello en las actuaciones y diligencias notariales; las cuales se regirán exclusivamente por las disposiciones pertinentes de la Ley del Notariado.

De igual manera, los profesionales del derecho que se desempeñan como Magistrados, o Jueces o Funcionarios del Poder Judicial, Así como los funcionarios Públicos Administrativos en el Gobierno Central y Descentralizado,, estar n exentos del uso del sello para tales menesteres que en el ejercicio de sus cargos o funciones autoricen. Asimismo no ser necesario el uso del sello Profesional para los estudiantes de Ciencias Jurídicas y Sociales autorizados por el Colegio de Abogados de Honduras para la práctica profesional.

ARTICULO 8.- Sólo el Colegio de Abogados de Honduras, está autorizado para entregar a los colegiados el sello profesional. Para seguridad de los colegiados y el público en general, la Secretaría del Colegio llevar un libro de registro de todos los sellos que otorgue, libro que ser autorizado por el Presidente de la Junta Directiva y contendrá la fecha de entrega, nombre, colegiación, y firma del profesional que lo recibe.

Asimismo se le entregar a cada colegiado un certificado en el que conste el nombre y apellido, número de inscripción del profesional del derecho y el sello impreso en la forma como autoriza, la fecha de emisión, las firmas del presidente y Secretario y Sellos del Colegio de Abogados.

ARTICULO 9.- El Funcionario de orden judicial o administrativo, que dé curso a cualquier solicitud o escrito firmado por el profesional del derecho como representante de una persona natural o jurídica sin el sello profesional correspondiente, ser sancionado disciplinariamente por el superior jerárquico de conformidad a la gravedad o efectos de la falta, sin perjuicio de la nulidad de todo lo actuado.

ARTICULO 10.- Cualquier persona que utilizare un sello como Profesional del Derecho sin estar autorizado por el Colegio de Abogados de Honduras, o estando lo utilizare en el período por el cual ha sido declarado suspendido en el ejercicio profesional, incurrir en los delitos correspondientes en el Título IX del Código Penal.

En las mismas penas incurrir en que el sello verdadero altere o mutile la descripción a que se refiere el Artículo 3 de este acuerdo.

ARTICULO 11.- La pérdida, destrucción o extravío del sello Profesional, deber comunicarse al Colegio de Abogados y solicitar un nuevo, el que se expedir al costo del colegiado.

ARTICULO 12.- Cuando se encuentren evidencias de que el profesional del Derecho a quien se le haya autorizado el uso del sello, permita que terceras personas lo utilicen para fines distintos a los prescritos a este acuerdo, o igual manera se le haya extraviado en el mismo, sin haberlo denunciado o notificado a la Junta Directiva del Colegio dentro de un plazo no mayor de 15 días, incurrir en responsabilidad solidaria con aquellas personas que lo hubieren utilizado indebidamente; sin perjuicio que el costo de reposición por la nueva autorización ser cargado al profesional interesado, equivalente a un recargo del 20% de su valor.

ARTICULO 13.- El incumplimiento de las disposiciones del presente Acuerdo, ser sancionado en cada caso, por la junta Directiva de conformidad a lo establecido en la Ley Orgánica del Colegio.

ARTICULO 14.- Los Colegios tendrán un término de sesenta (60) días contados a partir de la publicación de este Acuerdo en el Diario Oficial La Gaceta, para obtener el sello profesional.

ARTICULO 15.- Las disposiciones de este Acuerdo no autorizan al colegiado para asumir la dirección en los juicios por ser ésta, facultad exclusiva de los Abogados.

ARTICULO 16.- Los efectos que se originen en este acuerdo no se producirán, hasta dos meses después de haber entrado en vigencia.

ARTICULO 17.- El presente acuerdo entrar en vigencia en día de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la Casa del Abogado, Comayagüela, Municipio del Distrito Central, a los seis días del mes de abril de mil novecientos noventa y cinco.

JORGE PONCE TURCIOS
Presidente.

SONIA MARLINA DUBON DE FLORES
Secretaria por Ley.

Publicado el Diario Oficial La Gaceta No. 27930 del sábado 27 de abril de mil novecientos noventa y seis.

(c) Revisado Por José Leonel Funes y Aracely Galo Flores; Archivo Legal Electrónico, Corte Suprema de Justicia. (Julio 1996).

ARANCEL DE LOS PROFESIONALES DEL DERECHO

(c) 1998 - Biblioteca Electrónica del Poder Judicial
Contiene reformas de los Artículos 3, 7, 11, 19, 21, numeral 1, 25, 28, numeral 2, letra c, 36 numerales 7, 11, 24, 29 eliminando la letra c, reformando la letra d y adicionando el literal i, 30 literal d y agregando la letra e), 40, 50, letras F y N, agregando la letra ñ, 61, 62, 72, 79, 80, 85, 87.

Publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 28,408 de fecha 8 de Noviembre de 1997.

COLEGIO DE ABOGADOS DE HONDURAS

CONSIDERANDO: I. Que de conformidad con lo que establece el inciso a), Artículo 2° de la Ley Orgánica del Colegio de Abogados de Honduras y Decreto Legislativo N° 82-96 del 30 de Mayo de 1996, corresponde al Colegio de Abogados establecer los Aranceles Judicial, Administrativo y Notarial, que regula los montos mínimos de los honorarios que devengar n los Profesionales del Derecho en el ejercicio de su profesión; en consecuencia reunidos los miembros que lo integran en Asamblea General Extraordinaria convocada al efecto,

D E C R E T A:

El siguiente

ARANCEL DE
PROFESIONALES DEL DERECHO

CAPITULO I

NORMAS GENERALES

Artículo 1. Campo de aplicación. El presente arancel regula los honorarios mínimos que devengar n los Profesionales del Derecho por sus actuaciones como tales, en relación con quienes soliciten o se beneficien con sus servicios, de conformidad con la Ley Orgánica del Colegio de Abogados de Honduras y el Decreto Legislativo N° 82-96 del 30 de mayo de 1996.

Las personas naturales e instituciones públicas o privadas incluyendo los Tribunales de Justicia, deber n sujetarse al presente arancel.

Artículo 2. Servicios de los Profesionales del Derecho. El Profesional del Derecho puede, aislado o conjuntamente, prestar sus servicios como Procurador, Abogado o Notario. Tales actuaciones son independientes y deben retribuirse en forma separada.

Artículo 3. Pago de honorarios. El profesional del derecho devengar y percibir los honorarios de quienes le soliciten sus servicios o se beneficien de ellos,

en las oportunidades que correspondan y de conformidad con el presente Arancel, sea cual fuere el Resultado del asunto a su cargo.

Artículo 4. Aplicación de los honorarios. Los honorarios corresponden al Profesional del Derecho que preste sus servicios.

Se prohíbe al Profesional del Derecho participar de sus honorarios a personas que no lo sean, excepto cuando se trate de estudiantes o egresados de la carrera de Derecho que colaboren con él.

Artículo 5. Asociaciones profesionales. Los Profesionales del Derecho podrán formar asociaciones de cualquier naturaleza o agruparse para brindar sus servicios. En el caso de que exista un convenio en este sentido, debe enviarse copia del mismo, suscrita por los interesados, al Colegio de Abogados, para su registro correspondiente. Solamente podrán formar parte de estas asociaciones los Profesionales del Derecho debidamente colegiados.

Queda prohibido anunciar, ofrecer o contratar servicios de profesionales del Derecho por asociaciones que no hayan sido registradas en el Colegio de Abogados.

Artículo 6. Actuación profesional. Haya o no agrupaciones o participación de honorarios, la actuación del profesional del Derecho es estrictamente personal y por lo tanto, es responsable en todo sentido de su ejercicio.

Artículo 7. Servicios Jurídicos Gratuitos. El Colegio de Abogados autorizar individual o colectivamente a los profesionales del derecho que presten sus servicios a las instituciones de interés público o social para que lo hagan en forma gratuita o por valores inferiores a los establecidos en el presente Arancel.

Artículo 8. Límites de los Honorarios. Los Profesionales del Derecho no podrán cobrar por concepto de honorarios, sumas menores a las establecidas en el presente Arancel. No obstante, el Profesional podrá dispensar el cobro parcial o total de honorarios si se tratare de ascendientes, descendientes, hermanos, parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad y por adopción, y, finalmente a Profesionales del Derecho.

Artículo 9. Contrato de Servicios Profesionales. El profesional sólo podrá cobrar una suma mayor de honorarios a la aquí fijada, cuando exista convenio entre las partes. El convenio en que se determine una suma mayor a la establecida en este Arancel, deber acreditarse por escrito. La falta de esa formalidad, autoriza a pagar el mínimo de la suma que, para cada caso, se fijan en este Arancel.

En todo juicio, si el profesional recibe a título de costas personales suma alguna, ésta ser rebajada de la totalidad de los honorarios que debe pagarle el cliente.

Artículo 10. Servicios profesionales por retribución fija. Los servicios de notariado no podrán ser objeto de contrato o sueldo fijo, ni estar involucrados en contratos por servicios profesionales de abogacía. Por consiguiente, se cobrar n en todo caso, de acuerdo con el presente arancel.

En los contratos de consultoría a base de estipulación fija, no se incluir n los honorarios por juicio, asuntos no contenciosos y cuestiones administrativas, los cuales se cobrar n conforme al presente Arancel.

Artículo 11. Intereses. El profesional del derecho podrá pactar el cobro de intereses mensualmente por los honorarios no pagados en el plazo convenido y cuando los mismos se pacten en documentos privados o escrituras públicas

devengar n el interés legal bancario que prevalezca en el mercado de la oferta y la demanda; y, cuando no existan los convenios mencionados, devengar n interés civil o mercantil.

Artículo 12. Casos no previstos y controversias. La Junta Directiva del Colegio de Abogados, previa audiencia con los interesados, resolver y dictar normas sobre los casos no previstos en el presente arancel, o cuando surjan dudas o controversias en tales funciones con la comisión de aranceles.

Contra la resolución que dicte la Junta Directiva, sólo proceder el recurso de reposición, el que deber interponerse dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que se notifique al interesado, sin perjuicio de que pueda recurrir a la vía judicial.

Artículo 13. Sanciones. La violación a las disposiciones del presente Arancel por parte de Profesionales del Derecho, ser sancionada por el Tribunal de Honor, de conformidad con el Artículo 55 de la Ley Orgánica del Colegio de Abogados de Honduras. En cuanto a las funciones de notariado, la sanción corresponder a la Corte Suprema de Justicia, la que en caso de duda respecto a honorarios, podrá consultar al Colegio sobre la suma que corresponde.

CAPITULO II

HONORARIOS EN JURISDICCION CONSTITUCIONAL

Artículo 14. Acción de Inconstitucionalidad. Por redacción y sustanciación del recurso de inconstitucionalidad por acción o excepción el Profesional devengar honorarios no menores de L.10,000.00;

Por la intervención del Profesional cuando el recurso se origine de oficio devengar L.6,000.00.

Artículo 15. Recurso de Amparo. Por la redacción y sustitución del recurso de amparo, los honorarios profesionales ser n L.5,000.00.

Artículo 16. Recurso de Hábeas Corpus. Por la redacción y sustanciación del recurso de hábeas corpus, el Profesional devengar honorarios por L.1,000.00.

CAPITULO III

HONORARIOS EN ASUNTOS CIVILES, COMERCIALES, AGRARIOS Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Artículo 17. Tarifa corriente en procesos ordinarios y arbitrales. En procesos ordinarios o abreviados civiles, comerciales, agrarios, contencioso administrativos, y en materia tributaria, así como en los arbitrales, se fijan los siguientes honorarios:

Tarifa Corriente

1) Si se tratare de asuntos de cuantía determinada, se calcular n los honorarios sobre el importe total de la demanda sin perjuicio del importe total de la condenatoria o absolución, entendiéndose como cuantía determinada, la fijada por el tribunal, conforme a la tarifa siguiente:

a) Hasta L.30,000.00 30%

b) Sobre el exceso de L.30,000.00 y hasta L.100,000.00 25%

c) Sobre el exceso de L.100,000.00 y hasta L.200,000.00 20%

d) Sobre el exceso de L.200,000.00 15%

Todos estos porcentajes serán aplicados en forma progresiva.

2) Si se tratare de procesos de cuantía indeterminada que tuvieren trascendencia económica, una vez comprobada ésta, se aplicará la tarifa corriente, después de comprobado el monto de aquella trascendencia. Pero si el aspecto patrimonial que se debate es de escasa importancia, en relación con la petición de fondo, o si el juicio careciere de resultados económicos, los honorarios se fijarán o cobrarán prudencialmente, sin que puedan ser inferiores a L.3,000.00. Todos los honorarios anteriores incluyen los servicios profesionales por los recursos ordinarios, o sea hasta sentencia de primera instancia. Cuando los incidentes pongan término al juicio se cobrarán el 100% de los honorarios establecidos para el juicio de que se trate. Por la segunda instancia se cobrarán adicionalmente el 25%. En caso de que se formalice el recurso de casación los honorarios se incrementarán en un 30%.

Artículo 18. Forma de pago de los honorarios en procesos ordinarios y arbitrales. Los honorarios a que se refiere el artículo anterior se pagarán según la labor desarrollada y en forma acumulativa sobre la cuantía de la demanda sin perjuicio del ajuste de la misma que corresponda por la cuantía que fije el Tribunal una vez concluido el juicio, así:

a) Una tercera parte prudencialmente estimada al presentarse la demanda o contestación.

b) Una tercera parte prudencialmente estimada al concluir el período probatorio.

c) Una tercera parte final por la sentencia definitiva de primera instancia de no haberse recurrido de ella. En este tercer pago se hará el reajuste con lo pagado anteriormente, a fin de completar las tres terceras partes.

Artículo 19. Ejecución de sentencia. En la ejecución de sentencias dictadas a los procesos a que se refiere el Artículo 17, los honorarios no serán inferiores al 20% de las tarifas indicadas en el mismo Artículo.

Artículo 20. Procesos ejecutivos. En tales procesos, los honorarios si no hubiere oposición serán del 50% de lo establecido para el juicio ordinario. Y si hubiere oposición los mismos del juicio ordinario, pagándose de acuerdo con su naturaleza y la circunstancia de la ejecución así:

1. En ejecuciones simples: Por la presentación de la demanda corresponderá una tercera parte, por la sentencia de primera instancia otra tercera parte y al concluirse el juicio, por cualquier motivo, la tercera parte final. Si después de haberse dictado sentencia el deudor pagare y no se llevare a cabo el remate, o existiere constancia de que el demandado no tiene bienes a embargar, deberá pagarse siempre al profesional la última tercera parte o el total de sus honorarios, si no hubiere recibido suma alguna.

2. En procesos ejecutivos hipotecarios o prendarios: Por la presentación de la demanda deberá abonarse la mitad de sus honorarios y, por el remate, la otra mitad.

3. En toda clase de procesos ejecutivos, si al acreedor le son adjudicados los bienes, deberá cubrir los honorarios correspondientes a su Apoderado, los cuales se calcularán sobre la suma por la cual respondían esos bienes en la obligación respectiva, o sobre la base del primer remate, más los intereses respectivos en todo caso.

4. Si el proceso ejecutivo de cualquier naturaleza se diere como terminado mediante arreglo de pago o por cualquier otro motivo, o se suspendiere a solicitud del acreedor o con su aceptación, los honorarios respectivos se pagarán según el estado en que se encuentre el proceso al momento de su terminación o suspensión de acuerdo con las reglas anteriores.

Artículo 21. Procesos de inquilinato. En ellos se aplicarán las reglas siguientes conforme a su naturaleza así:

1. Procesos de Desahucio. En los juicios de desahucio, los honorarios serán los equivalentes a dos (2) meses de renta del inmueble arrendado sin que en ningún caso sean inferiores a Lps.3,000.000. Si en el juicio de desahucio se invoca la causal de falta de pago; dichos honorarios no podrán ser inferiores al equivalente del 30% del valor del contrato.

2. Fijación de alquiler: En las diligencias para la fijación de alquileres conforme con la Ley de Inquilinato, los honorarios del profesional del Derecho de la parte actora serán iguales a tres mensualidades del aumento obtenido y los del profesional del Derecho de la parte demandada iguales a dos veces el monto del aumento solicitado por el actor y no concedido en sentencia.

3. Consignación de alquileres: Los honorarios no serán inferiores al 30% de la cantidad consignada.

Artículo 22. Procesos sucesorios: En esos juicios los honorarios serán de un 50% de la tarifa corriente establecida en el Artículo 17 del presente Arancel.

Artículo 23. Concurso de acreedores y quiebras. En concursos de acreedores, quiebras y procesos afines o relacionados con aquellos, los honorarios se regulan así:

a) Administración por intervención judicial y convenio preventivo: Los honorarios del Apoderado del curador serán iguales a los del curador del concurso o quiebra.

b) Asesoramiento: Por asesoramiento y en su caso la petición de quiebra, administración por intervención judicial o convenio preventivo, los honorarios del Profesional del Derecho serán de una tercera parte del curador de la quiebra.

c) Documentación de créditos: Los honorarios serán de un 25% de la tarifa corriente sobre la cantidad reclamada, sin que pueda ser inferior a L.500.00.

Artículo 24. Medidas cautelares o precautorias. En pruebas anticipadas, representación y arraigo preventivo los honorarios mínimos serán de L.500.00.

Artículo 25. Informaciones posesorias y localizaciones de Derecho de indivisos. En las informaciones posesorias y localizaciones de derechos indivisos, los honorarios serán de un 50% de la tarifa corriente y no inferiores a L.1,000.00. En las diligencias de deslinde y amojonamiento se cobrarán el 15% del valor de la propiedad según precio de mercado. En los juicios de cesación y comunidad de bienes se cobrarán el 20% del valor de la propiedad o propiedades.

Artículo 26. Otros procesos. En cualesquiera otros procesos, incidentes de quienes fueren parte en el juicio, tercerías, actos o diligencias no regulados expresamente en este arancel, contenciosos o no, si fueren estimables, los honorarios serán de la mitad de la tarifa corriente, pero no serán inferiores en uno u otro caso a L.500.00.

Artículo 27. Conclusión anticipada de procesos. Si el proceso no llegare a su término por desistimiento, renuncia de derecho, deserción, o por cualquier otro motivo, los honorarios se calcularán sobre el valor económico en caso de

transacción o conciliación, según la clase de proceso. En todo caso los honorarios se fijar n de acuerdo con las siguientes normas:

- a) Por la presentación de la demanda o contestación, corresponde una tercera parte de los honorarios totales.
- b) Otra tercera parte al terminarse la fase conclusiva; y,
- c) La tercera parte final al quedar firme la sentencia ya sea de primera o de segunda instancia.

Si no hubiere fase conclusiva, por la presentación de la demanda corresponde un 50% de los honorarios y el resto con el fallo, en iguales condiciones del inciso c) anterior.

Artículo 28. En los asuntos o negocios Contencioso-Administrativo. Se cobrar n los honorarios profesionales conforme a las tarifas que se determinan en los siguientes casos:

1. Juicios de Procedimiento Ordinario. Según el valor de lo litigado que debe incluir los intereses máximos bancarios en materia comercial, fijados por el Banco Central de Honduras, los moratorios y otras cantidades accesorias a la cosa reclamada se cobrar así:

- a) Hasta L.30,000.00 15%
- b) Sobre el exceso de L.30,000.00 hasta L.200,000.00 7%
- c) En los juicios de cuantía determinada en materia de personal, cuando haya salarios dejados de percibir, el 15% de salarios caídos.

En el juicio de procedimiento ordinario de cuantía indeterminada se cobrar dos mil lempiras (L.2,000.00).

2. En los juicios de Procedimientos Especiales: En materia personal:

- a) Cuando mediare allanamiento el 50% de lo establecido para los juicios del procedimiento ordinario.
- b) Si hubiere oposición se cobrar n los mismos honorarios del juicio ordinario.
- c) En los juicios de cuantía indeterminada en materia de personal, cuando haya salarios dejados de percibir UN MIL LEMPIRAS m s el 1% de los salarios dejados de percibir.

3. En Materia Tributaria o Impositiva:

- a) Hasta L.30,000.00 20%
- b) Sobre el exceso de L.30,000.00 hasta L.200,000.00 10%
- c) Sobre el exceso de L.200,000.00 en adelante 5%

4. En Materia de Licitación o Concurso:

- a) Se cobrar lo mismo que en Materia Tributaria.

5. En diligencias prejudiciales: En materia de Procedimiento Ordinario, materia de los juicios especiales (Personal, Tributaria o Impositiva y de Licitación y Concursos), se cobrar DOS MIL LEMPIRAS (L.2,000.00).

6. En los Asuntos Agrarios. Se cobrar n honorarios profesionales conforme a las tarifas que se determinan a continuación:

1. Por la presentación en los casos de expropiación de tierras

- a) Cuando las partes están de acuerdo en el valor tasado, sobre dicho valor 25%
- b) En caso de no haber conformidad con el valor de la tasación, se cobrar el valor tasado judicialmente el 5%

En caso de apelación se cobrarán los honorarios establecidos en un 50% de conformidad con el Artículo 17 del presente Arancel.

2. En los trámites para el deslinde y amojonamiento, medidas o remedidas de terreno L.5,000.00.

7. Recurso de Apelación. En todas las materias contencioso administrativas se cobrar un 33% de lo asignado a cada materia.

8. Defensas Previas. Si las mismas son admitidas y pone fin al juicio, se cobrar conforme a la tarifa ordinaria establecida en el Artículo 17 del presente Arancel. Si las Defensas Previas son denegadas se cobrar un 5% en las mismas condiciones de las Defensas Previas admitidas. En los demás incidentes se cobrar el 5% de lo asignado al procedimiento que corresponda.

9. Por el Recurso de Casación. Por infracción de Ley o por quebrantamiento de forma, de los honorarios asignados a la primera instancia se cobrar el 50% de los honorarios del procedimiento que corresponda.

10. Por el Recurso de Amparo. Se estará a lo dispuesto en el Capítulo II del presente Arancel.

11. Por el Recurso de Revisión. Se cobrar del honorario de la primera instancia del procedimiento ordinario, el 30%

CAPITULO IV

HONORARIOS EN ASUNTOS DE DERECHO DE FAMILIA

Artículo 29. En proceso de separación de hecho. El Profesional del Derecho devengar como honorarios la suma mínima de L.2,000.00.

Artículo 30. En los procesos de divorcio por mutuo consentimiento. El Profesional del Derecho devengar la suma mínima de L.5,000.00.

Artículo 31. En procesos contenciosos de divorcio, de paternidad y filiación. El Profesional del Derecho devengar como honorarios la suma mínima de L.5,000.00.

Y por la pérdida, suspensión, recuperación de la patria potestad, curatela y tutela y otras similares del derecho de familia, el Profesional del Derecho devengar la suma de L.3,000.00 por procesos terminados.

Tales honorarios se incrementarán, cuando tuvieren trascendencia económica, en proporción a esa trascendencia y conforme a la tarifa que señala el Artículo 17 y de acuerdo con las etapas del Artículo 18.

Artículo 32. En procesos por pensión alimenticia, incidentes de aumento o disminución. El honorario será la suma de L.1,500.00. Esta suma podrá incrementarse en consideración al importe de la pensión reclamada y a la complejidad del asunto.

Artículo 33. En incidentes sin contenido económico y en diligencias de carácter administrativo o judicial. Se fijan los honorarios en L.1,000.00 que podrán incrementarse en un 50% cuando la gestión revista una especial complejidad.

Artículo 34. En cualquier otra diligencia no incluida en las anteriores disposiciones, los honorarios se fijan en un mínimo de L.500.00 la hora efectiva de labor profesional.

Artículo 35. En procesos de adopción, los honorarios mínimos ser n de L.5,000.00 cuando los adoptantes sean hondureños residentes en Honduras, y L.15,000.00 cuando los adoptantes sean extranjeros u hondureños no residentes en Honduras.

CAPITULO V

HONORARIOS ADMINISTRATIVOS Y JUDICIALES EN MATERIA LABORAL

Artículo 38. En las causas penales por delitos de acción privada, en la que se celebre debate, los honorarios profesionales mínimos ser n de L.3,000.00 y si concluyeren antes, los honorarios mínimos ser n de L.2,500.00.

Artículo 39. En la instrucción de los procesos, los honorarios no ser n inferiores a L.4,000.00 si hubiere debate, reduciéndose ese mínimo a la mitad cuando la causa concluya antes de esa etapa procesal.

Artículo 40. CAUSA DE EXTRADICION. En los trámites de extradición se cobrar un mínimo de L.5.000.00 adicionales a los honorarios y cuando concluya antes de que dicte sentencia la suma se reducir proporcionalmente de acuerdo con el trabajo realizado. En ningún caso los honorarios del trámite de extradición ser n inferiores al 50% de los que correspondiere por el proceso concluido.

Artículo 41. En las causas penales por delitos contra el honor. Los honorarios se fijar n prudencialmente de acuerdo con la labor realizada, en suma no menor de L.5,000.00. En caso de que se concluyan antes de que se dicte sentencia, la suma se reducir proporcionalmente al trabajo realizado, no pudiendo ser inferiores al 50% de los honorarios totales.

Artículo 42. Los honorarios por la acción civil provenientes de delitos y faltas, son independientes de los que correspondan a la causa penal. El Profesional del Derecho actor del proceso civil cobrar honorarios por esta acción conforme a la tarifa que establece el Artículo 17.

Cuando el Profesional del Derecho sólo tramite la excarcelación, sin asumir la defensa del imputado, por dicha gestión cobrar honorarios así:

- a) Por la tramitación de la caución L.3,000.00
- b) Por la tramitación de la conmuta L.5,000.00
- c) Por la tramitación de la libertad condicional L.5,000.00

Artículo 43. Por la interposición y sustanciación de los Recursos en materia penal, el Profesional del Derecho devengar los siguientes honorarios:

- a) Por el recurso de apelación L.10,000.00
- b) Por el recurso de casación L.15,000.00
- c) Por el recurso de revisión L.18,000.00
- d) Por el recurso de amparo L.10,000.00

HONORARIOS EN MATERIA DE MENORES

Artículo 44. Si se concluye juicio en la conciliación, los honorarios mínimos ser n de L.500.00

Artículo 45. En los procesos por infracciones a la Ley, en que se llegue a celebrar el debate, los honorarios mínimos ser n de L.1,000.00, si se concluye antes del juicio los honorarios mínimos ser n de L.500.00.

Artículo 46. En el trámite de autorización para viajar, los honorarios mínimos ser n de L.500.00

Artículo 47. Trámite de protección, abandono, maltrato, situación de peligro o riesgo, violación de los derechos del niño, los honorarios mínimos ser n de L.1,000.00

Artículo 48. El recurso de apelación los honorarios mínimos ser n de L.3,500.00

CAPITULO VII HONORARIOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA

Artículo 49. Por la participación profesional en licitaciones y contratos administrativos, regir entre las partes el convenio, que deber constar por escrito, con sujeción a las siguientes regulaciones mínimas:

a) Se distinguen en el proceso de contratación administrativa las siguientes etapas:

- 1) Estudio de cartel y preparación de la oferta;
- 2) Revisión de la oferta presentada por el cliente;
- 3) Revisión y estudio de las ofertas de la competencia;
- 4) Impugnación del acto de adjudicación;
- 5) Mantenimiento del acto adjudicador;
- 6) Firma del contrato.

b) El convenio de servicios profesionales indicar cuál o cuáles etapas realizar el profesional, así como el monto de los honorarios que se fija para cada una de ellas;

c) El Colegio de Abogados no intervendrá a solicitud del Profesional del Derecho en controversias que surjan entre las partes interesadas, si no existe el convenio debidamente documentado, salvo que ambas partes del mutuo acuerdo solicitaren la intervención; y,

d) En los casos en que el oferente concurra por medio de apoderado, distribuidor exclusivo o representante de casas extranjeras, deber indicarse con toda claridad a cargo de quién estar el pago de los honorarios.

Artículo 50. Todos los asuntos o diligencias relacionados con el Derecho Administrativo, se cobrarán de acuerdo a las modalidades y valores siguientes:

A: ASUNTOS RELACIONADOS CON EXTRANJEROS

1. Solicitudes de Residencia, incluyendo registro de extranjero:

- a) Centroamericanos L. 5,000.00
- b) Otros Estados L.10,000.00

2. Solicitudes de Carta de Naturalización:

- a) Centroamericanos L.10,000.00
- b) Otros Estados L.20,000.00

3. Solicitudes de Ingreso Temporal:

- a) Persona no Rentista L. 1,000.00
- b) Rentista L. 2,500.00

4. Solicitudes de Visa de Pasaportes:

- a) Persona no Rentista L. 5,000.00
- b) Persona Rentista L.10,000.00

B. ASUNTOS TRIBUTARIOS O FISCALES

1. Solicitudes de Impugnación, Reparos, Ajustes, Informes, Avalúos, Dictámenes, Impuestos, Tasas y Derechos Fiscales, Tributarios, Municipales y otros asuntos afines:

- a) Hasta L.10,000.00 20%
- b) De L. 10,001.00 a L.50,000.00 15%
- c) De L. 50,001.00 a L.100,000.00 10%
- d) De L.100,001.00 a L.250,000.00 8%
- e) Más de L.250,001.00 5%

Los porcentajes anteriores ser n acumulativos y escalonados, según el porcentaje que corresponda al valor impugnado y reparado.

2. Solicitudes para la Devolución de Pagos a Impuestos, deducidos, retenidos o pagados indebidamente al Estado:

- a) A la Administración Pública centralizada, 30% del valor por recuperar.
- b) A Instituciones Descentralizadas, 20% del valor por recuperar.

Si fuere necesario promover Recurso Administrativo, se cobrar el valor o valores asignado al recurso que se promueve.

3. Declaración de Bienes Sucesorales, incluyendo la representación L.2,000.00

4. Representación de valores en dinero por deuda pública, se cobrar el 15% del valor por cobrar.

5. Reducción o rebaja de impuesto por importación vehicular por averías del vehículo, el 25% del valor rebajado.

6. Declaración Tributaria de empresas mercantiles, sobre el valor declarado:

- a) Ante la Dirección Tributaria competente 15%
- b) Ante la Corporación Municipal 10%

El porcentaje se aplicar separadamente a cada clase de impuestos declarados.

C. ASUNTOS DEL COOPERATIVISMO

1. Personería Jurídica, incluyendo Estatutos y su Constitución; Disolución y Liquidación; Fusión, Incorporación, Transformación y Recursos ante Órganos Cooperativistas; por cada asunto o diligencia y su oposición L.5,000.00

2. Inscripción en el Registro de Cooperativas y Registro de Libros por cada uno L.1,500.00

Si fuere necesario promover Recursos Administrativos, se cobrar el valor o porcentaje señalado en este Arancel por cada recurso en instancia.

3. Asesoría y Representación Legal de una Cooperativa:

a) Si fuere permanente se cobrar por mes L.10,000.00

b) Si fuere Asesoría temporal L. 5,000.00

4. Asesoría y Representación Legal de una Confederación de Cooperativas y ante Institución del Estado L.15,000.00

5. Solicitudes de Libre Importación para Inmigrantes de conformidad a la Ley de Población y Política Migratoria L. 5,000.00

6. Autorización para que Sociedades Extranjeras ejerzan el Comercio L.25,000.00

D. ASUNTOS BANCARIOS Y DE SEGUROS

1. Certificado de Operación de Instituciones Aseguradoras y Financieras:

a) Si fuere Empresa Nacional L.15,000.00

b) Si fuere Empresa Extranjera L.25,000.00

2. Certificado de Operación de Asociaciones de Ahorro y Crédito e Instituciones Bancarias, por cada una:

a) Si fuere Empresa Nacional L.15,000.00

b) Si fuere Empresa Extranjera L.25,000.00

3. Asesoría y Representación Legal de Asociaciones de Ahorro y Crédito e Instituciones Bancarias Nacionales:

a) Si fuere Banco Privado Nacional L.15,000.00

b) Si fuere Banco Estatal L.10,000.00

c) Si fuere Banco Extranjero L.20,000.00

4. Asesoría, Consultoría y Representación Legal ante el Banco Central de Honduras y Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en casos de disolución, fusión o quiebra de Asociación de Ahorro y Préstamo, Financiera y/o Banco L.25,000.00

5. Representación Legal, Audiencia de Institución Crediticia o Financiera, por cada audiencia L.500.00

6. Preparación de Formas Bancarias contractuales o convencionales L.5,000.00

7. Solicitudes de Cobros de seguros 15% del valor del Seguro.

8. Oposición o Impugnación, Reconsideración de Valores o Porcentajes de Seguros, allá 5% del valor impugnado o reconsiderado.

E. COMUNICACIONES

OPERACION DE SISTEMAS DE COMUNICACIONES:

- 1. Concesión L.50,000.00
- 2. Licencia L.30,000.00
- 3. Permiso L.20,000.00
- 4. Registro L.10,000.00

F. TRANSPORTE

1. Certificados de Explotación u Operación de Transporte Terrestre:

a) de personas

a1) Urbanas.....L.5,000.00

a2) Interurbanas.....L.7,500.00

b) De carga.....L.10.000.00

2. Renovación, reposición, reclasificación o modificación del Certificado de Explotación u Operación, el 50% del valor asignado en el número que antecede.

3. Registro de aeronaves L.3,000.00

4. Matrícula de aeronaves y su renovación L.4,000.00

5. Certificado de Explotación Aérea:

a) Vuelos regulares empresas nacionales L. 5,000.00

b) Vuelos regulares empresas extranjeras L.10,000.00

c) Vuelos no regulares L. 3,000.00

6. Matrícula de Naves Mercantes Nacionales L. 5,000.00

7. Matrícula de Naves Mercantes Extranjeras L.10,000.00

8. Nacionalización de Naves Aéreas y Mercantes por cada L.10,000.00

9. Aprobación de Patente Aérea o Naviera L. 5,000.00

10. Certificado de Operación de Transporte Ferroviario, se cobrar :

a) Empresa Nacional L. 5,000.00

b) Empresa Extranjera L. 7,500.00

c) Empresa Multinacional L.10,000.00

G. SALUD

1. Apertura de Centros de Atención Médica
L.15,000.00

2. Permiso para Productores, Expendedores de alimentos, por cada una L.
3,000.00

3. Permiso de Operación para Droguerías, Farmacias y venta de medicinas L.
3,500.00

4. Registro y autorización de marcas de

medicamentos L.
3,500.00

5. Certificado de libre venta L.
2,000.00

6. Asesoría, Consultoría y representación legal en contratos de prestación de servicios alimenticios, compraventa de medicamentos, material médico-quirúrgico, bienes y servicios, preparación de bases de licitación: Se cobrar el 5% si hay valor determinado y, si no hubiere se cobrar L.1,000.00 por el servicio en cada contrato.

7. Asesoría y representación legal de Centros Médico Hospitalarios e Instituciones Administrativas de Salud:

a) Si es continua y permanente L.6,000.00

b) Si es ocasional L.3,000.00

8. Elaboración de contrato de Servicios Médico Hospitalarios L.
500.00

H EDUCATIVOS

1. Impugnación de Acuerdos, Autos y Resoluciones:

a) Primaria L. 2,000.00

b) Media L. 3,000.00

2. Acuerdos de Operación de Centros Educativos:

a) Primaria L. 2,000.00

b) Media L. 4,000.00

c) Superior L.10,000.00

3. Reposición de títulos, equivalencias de estudios y reconocimientos de estudios o títulos L. 1,000.00

4. Rectificación o modificación de acuerdos L.
1,000.00

5. Recursos de reposición y apelación L.
3,000.00

6. Comparecencia, audiencias de descargo L.
500.00

7. Asesoría, Consultoría y Representación Legal, se aplican los valores contenidos en materia de salud.

8. Actas de compromiso:

L. 500.00 a) Que terminen un asunto o problema

L. 300.00 b) Si no lo terminan

I. CONCESIONES Y EXPLOTACIONES MINERAS Y FORESTALES.

1. Concesión de Hidrocarburos; solicitud de exploración y explotación:

L.15,000.00 a) Hasta 25,000 hect reas

L.22,500.00 b) Hasta 50,000 hect reas

L.30,000.00 c) Hasta 100,000 hect reas

L.45,000.00 d) Más de 100,000 hect reas

L.22,500.00 e) Solicitud de transporte

L.30,000.00 f) Solicitud de transferencia

2. Concesión de Aprovechamiento de Aguas Nacionales
L.5,000.00

3. Concesión en Dominio Pleno en Terrenos Nacionales, hasta 50 hect reas
L.5,000.00

Por el exceso de 50 hect reas L.20.00 por hect rea. Esto se aplica a las permutas de tierra con el Estado y al arrendamiento de terrenos nacionales.

4. Concesión de Explotación de Madera:

L.25,000.00 a) En terrenos nacionales

L. 5,000.00 b) Permisos de Explotación

L. 5,000.00 c) Licencia de aprovechamiento forestal

L. 5,000.00 d) En terrenos privados

5. Registro de Industrias Forestales L.
5,000.00

6. Concesión pesquera:

a) Con fines deportivos
L. 2,500.00

b) Con fines comerciales
L. 5,000.00

Si el capital de la empresa es mayor de L.100,000.00 y menor de L.500,000.00, se cobrará el 10% y, por el excedente se le cobrará sólo el 5%

7. Concesión de franquicias y privilegios L.
5,000.00

8. Concesión de Licencia para correduría Aduanera L.
5,000.00

9. Concesión de Licencias para explotación minera:

a) De 400 a 1000 hect reas
L. 5,000.00

b) De 1,001 a 10,000 hect reas
L.10,000.00

c) De 10,001 a 50,000 hect reas
L.50,000.00

d) Por m s de 50,000 hect reas
L.20,000.00

10. Renovación o Prórroga del permiso de exploración minera, el 50% de la escala anterior.

11. Concesión de Licencia para explorar dentro de los límites (medidas) que señala la Ley de Petróleo e Hidrocarburos L.15,000.00

12. Concesión para explotación minera por cada 100 hect reas
L.25,000.00

13. Traspaso de derecho de exploración o explotación minera, ocasionados por herencias, legados y donaciones, según Ley de Petróleos e Hidrocarburos.
L.5,000.00

14. Concesión de Licencia para exploración y explotación de canteras L.
2,500.00

15. Asesoría, Consultoría y Representación Legal
L.10,000.00

J. ASUNTOS O DILIGENCIAS RELACIONADOS CON LA ADMINISTRACION PUBLICA Y DESCENTRALIZADA.

1. Solicitud de impugnación, nombramiento de personal, oposición, nulidad, recursos en primera instancia
L.3,000.00

2. Recurso de Apelación
L.1,500.00

3. Recurso de Queja y Revisión
L.2,000.00

4. Asesoría, Consultoría y Representación Legal:
a) Como empleado permanente
L.6,000.00

b) Como empleado ocasional
L.3,000.00

5. Contratos y actas de compromiso L.
500.00

6. Personalidad Jurídica de:
a) Asociaciones y fundaciones, etc.
L.10,000.00

b) Asociaciones de Beneficencia Social
L. 5,000.00

7. Expropiación de tierras el 15% del valor.

8. Por solicitud e inscripción de Empresas Constructoras y Consultoras en el Registro de Contratista del Estado de acuerdo a su clasificación, los honorarios ser n de L.5,000.00 a L.25,000.00.

K. PROPIEDAD INTELECTUAL E INDUSTRIAL.

1. Asesoría, Consultoría, y Representación Legal relacionada con Derechos de Autor y conexos, propiedad industrial y asuntos afines:

a) Permanente continua y mensual
L.10,000.00

b) Ocasional
L. 5,000.00

2. Elaboración de Contratos de Edición, Inclusión, Representación y explotaciónL. 1,000.00

3. Elaboración de contratos sobre obras encargadas: Musicales, pl sticas, fotogr ficas, cinematogr ficas, arquitectura de reproducción de obras, traducción, límites de derechos de autor. Si hubiere un monto del contrato se cobrar el 5% del valor total; si no hubiere monto se cobrar L.2,000.00.

4. Reconocimiento por la vía administrativa de los porcentajes a que tiene derecho el autor o inventor, por la comercialización de su obra.

a) Si el total del porcentaje asciende a L.10,000.00 se cobrar L.
3,000.00

b) Si es mayor de L. 10,000.00, se cobrar el 20% del valor.

5. Registro de Derecho Perpetuo de Participación al Autor o inventor, por comercialización de su obra, incluyendo su carnet como creador, inventor o autor; se cobrar ,L. 1,000.00

6. Escrito de Renuencia expresa a derechos patrimoniales L.
500.00

7. Asesoría, Consultoría y Representación Legal en la Constitución de Asociaciones de Autores, Productores e Inventores, como en Asociaciones de Protección a la cultura, ciencias y tecnologíaL. 6,000.00

8. Actuación de Arbitro L.
1,000.00

9. Registro de Marca de F brica y Patente de Invención por cada unoL.
2,500.00

10. Registro de Planos de Arquitectura; obras científico, académicas, artísticas y literariasL. 1,000.00

11. Autorización para la reedición e impresión de obras científica, académica, técnica, etc.L. 1,000.00

12. Permiso para uso de temas o artes an logos.
L.1,000.00

13. Licencias de traducción y reproducción:

a) De obras nacionales
L. 1,000.00

b) De obras extranjeras
L. 3,000.00

14. Registro de casas editoras, productoras o creadoras de arte, ciencia y literaturaL. 1,000.00

L. CONSTRUCCION.

1. Aprobación de planos:

a) Vivienda personal o familiar
L. 500.00

b) Edificios y lotificaciones
L.2,500.00

2. Aprobación de Proyectos Habitacionales, incluyendo su planificaciónL.5,000.00

3. Contratos de construcción y arrendamiento de maquinaria:

a) De una vivienda familiar
L. 500,00

b) De un proyecto habitacional
L.2,000.00

c) De maquinaria
L.5,000.00

LL. MUNICIPALES.

1. Concesión de dominio:

a) Util
L.1,000.00

- L.2,000.00 b) Pleno
- 2. Impugnación, oposición y nulidad de resolución L.3,000.00
- 3. Permisos de operación de:
 - L.1,000.00 a) Pequeños Negocios
 - L.5,000.00 b) Grandes negocios
- 4. Registro de:
 - L. 500.00 a) Armas de fuego
 - L.1,000.00 b) Directivas de organizaciones comunales
 - L. 500.00 c) Mejoras a inmuebles
 - L.1,000.00 d) Comerciante individual
 - L.2,000.00 e) Comerciante social
- 5. Permisos para presentaciones artísticas:
 - L. 500.00 a) Nacional
 - L.1,000.00 b) Internacional
- 6. Apertura de Ferias y Exposiciones:
 - L.2,500.00 a) Temporal
 - L.5,000.00 b) Permanente
- 7. Asesoría, Consultoría y Representación Legal:
 - L.5,000.00 a) Ante la Corporación Municipal
 - L.2,500.00 b) Ante un Patronato o Asociación
- 8. Aprobación y autorización de Planos y Construcción de Proyecto Habitacional L.3,000.00

M. ALCOHOLES Y SIMILARES

- 1. Autorización para que opere Fábrica de Licores

L.5,000.00

2. Patentes para expendir licores
L.1,500.00

3. Apertura de Centros de venta de licores
L.2,500.00

4. Declaración Mensual Venta Licores L.
500.00

N. FINANZAS Y ADUANAS

1. Permisos para Reexportación y Reimportación sobre el valor de
Derechos Dispensados L.1,000.00

2. Solicitud de Avalúo de Vehículos
L.1,000.00

3. Autorización para permanencia vehicular en el país ...
L.1,000.00

4. Solicitud de Descuentos por averías, el 30% del valor dispensado
L.1,000.00

5. Solicitud de Licencia para correduría de Aduanas ...
L.5,000.00

6. Permiso para Importación de Armas y Municiones no prohibidas
L.5,000.00

7. Registro de Agente Aduanero, incluyendo obtener el carnet
L.1,000.00

8. Gestiones ante el Comité Arancelario
L.5,000.00

9. Solicitud para obtener permisos especiales permitidos 10% por el
valor de la Fianza rendida.

10. Diligencias para rendición de caución o garantía en materia aduanera
y otros:

a) Menos de L.5,000.00
L. 500.00

b) De 5,001.00 a L.10,000.00
L.1,500.00

c) De 10,001.00 a L. 20,000.00
L.2,000.00

d) De 20,001.00 a L.50,000.00
L.3,000.00

e) De L.50,001.00 en adelante
L.5,000.00

11.- Solicitud de dispensa 15% de los impuestos dispensados.

Ñ.- AGOTAMIENTO DE LA VIA ADMINISTRATIVA. Por otorgamiento de la vía administrativa el tr mite de cuantía indeterminada L.2.000.00

CAPITULO VIII

HONORARIOS POR LABORES DIVERSAS

Artículo 51. Por Consultas, opiniones verbales o escritas, el profesional podr contratar los honorarios con su cliente, tomando en consideración la importancia del asunto y el tiempo empleado, con aplicación del mínimo por consulta/hora que ser L. 500.00

Estableciéndose asimismo el siguiente tipo de consultas y conceptos:

1. CONSULTA VERBAL. Siempre que no pase de una hora
L. 150.00
2. CONSULTA VERBAL CON EXAMEN DE DOCUMENTOS. Siempre que no pase de una hora
L. 200.00
3. CONSULTA ESCRITA. Un honorario convencional sobre un mínimo de
L.1,500.00

Artículo 52. Por la atención de asuntos extrajudiciales no previstos en otras normas de este Arancel, o difícilmente determinables por razón de la cuantía, el profesional deber convenir sus honorarios con el cliente teniendo en cuenta para su fijación la complejidad de su negocio, la labor requerida, condiciones especiales de pr ctica y especialidad del Profesional y la capacidad económica del interesado sobre la base mínima de una hora establecida.

Artículo 53. Por estudio de expedientes, en Tribunales u oficinas administrativas, los honorarios no ser n inferiores a L.1,000.00

Artículo 54. Por estudios en los diferentes registros, los honorarios se cobrar n de acuerdo con la tarifa mínima por hora.

Artículo 55. Por redacción de actas de sociedades y otras entidades, se fija un honorario mínimo de L.500.00 por cada una.

Artículo 56. Por cobros extrajudiciales, el profesional devengar un honorario mínimo del 20% de la suma adeudada, sin que en ningún caso pueda ser inferior aL. 500.00

Artículo 57. Por confección de un pagaré, letras de cambio o prenda, se fija por concepto de honorarios mínimos de un..... 1% sobre el monto del documento.

Artículo 58. Cuando con motivo de la prestación de un servicio, el profesional tuviere que salir de la población donde tuviere su oficina o ejerciere sus actividades, tendr derecho a que se le reconozca los gastos y el tiempo adicional en que incurra, los cuales no podr n ser inferiores aL. 300.00 por hora.

Artículo 59. Por la redacción de contratos privados, el Profesional del Derecho cobrar el 50% de los honorarios fijados para el ejercicio del Notariado, estableciendo un mínimo de L.250.00

Artículo 60. Si el profesional pacta sus honorarios por hora, cobrar un mínimo de L.500.00 la hora efectiva de labor profesional.

Artículo 61. PROFESIONAL DEL DERECHO PERMANENTE DE SOCIEDADES. El profesional del derecho que labora personalmente en sociedades devengar un honorario mensual no menor de L.6.000.00

CAPITULO IX

HONORARIOS DEL NOTARIO

Artículo 62. SERVICIOS QUE SE INCLUYEN EN LOS HONORARIOS DEL NOTARIO. Además de la autorización del instrumento original, los honorarios del notario comprenden la asesoría del caso y la expedición del correspondiente testimonio, certificación o reproducción que deben extenderse así como los tr mites de inscripción en el Registro Público y la corrección de defectos de los atribuibles al Notario. Toda otra obra debe cubrirse por separado. Estos tr mites debe llevarlos a cabo el Notario una vez que los interesados cumplan con los requisitos que les correspondan.

Artículo 63. Otros valores y tr mites que corresponden a los interesados. Los interesados deben satisfacer también al Notario las sumas que por derechos, timbres e impuestos y dem s gastos que deba cubrir el acto o contrato.

Asimismo corresponde a los interesados cumplir con los tr mites que personalmente les compete: Como el pago de impuestos o servicios, suministros de planos, obtención de visados, permisos, constancias y otros semejantes.

El Notario no tendrá responsabilidad alguna por el atraso en el tr mite de los documentos respectivos, ni por las consecuencias de esa morosidad, si los interesados no cumplen con las disposiciones anteriores al suscribirse la escritura correspondiente.

Artículo 64. Pago de los honorarios y dem s valores. La retribución de honorarios notariales se deber efectuar al suscribirse el instrumento público junto con los derechos, impuestos y dem s valores que deben satisfacerse.

Artículo 65. Errores o negligencia del Notario. Constituye una obligación del Notario confeccionar y tramitar a su costo las escrituras principales, adicionales o complementarias, o reproducciones que fueren necesarias, debido a su negligencia, descuido o error o por causas imputables a él, las cuales no devengar n honorario alguno.

Artículo 66. Honorarios mínimos. Toda autorización de la escritura matriz generar un honorario no menor de L.500.00, salvo que otra suma se estableciere en el presente Arancel.

Artículo 67. Tarifa general. Por los actos jurídicos o contratos que autorice, el Notario devengar honorarios de acuerdo con su cuantía, valor o estimación totales, con el mínimo indicado en el Artículo anterior, según la tarifa que se indica a continuación. Lo anterior sin perjuicio de otras sumas que se fijaren en el presente arancel.

Tarifa:

5%	a)	Hasta			L.25,000.00	
3%	b)	Por	cualquier	exceso	de	L.25,000.00

En caso de contratos por pagos periódicos, la cuantía se establecer por todo el plazo convenido y si ese plazo fuere indefinido se calcular la cuantía por lo correspondiente a cinco años.

Artículo 68. Actas notariales. Por las actas notariales se cobrar n honorarios mínimos de L.500.00, pero si fueren de cuantía determinada se cobrar adem s honorarios de L.50.00 por millar de la cuantía del acto o contrato a que se refiere.

Por la protocolización de actas, de testamento cerrado o testamento verbal se cobrar nL.1,500.00

Artículo 69. Hijuelas. La adjudicación de lote por derecho indiviso causar honorarios notariales correspondientes a la mitad de la tarifa general conforme con la estimación del lote con un mínimo deL.1,000.00

Artículo 70. Remedidas. La modificación de cabida de fincas, aument ndola o disminuyéndola, pagar como honorarios la mitad de la tarifa general conforme con su estimación, con un mínimo deL.1,000.00

Artículo 71. Cancelaciones y renunciaciones. La cancelación o renuncia de condiciones, restricciones, derechos, reservas, cargas o grav menes, no indicados en otra parte, como acto especial devengar n un honorario mínimo deL. 500.00

Artículo 72. CERTIFICACIONES EXTRAPROTOCOLARES. Por la autorización de certificados extraprotocolares los honorarios no ser n menores de L.300.00 por cada certificación.

Artículo 73. Compromiso arbitral o de peritos. El convenio sobre compromiso arbitral o de perito pagar un mínimo de L.1,500.00

Artículo 74. Cuantía indeterminada. Hecha salvedad de los casos indicados en otras partes del presente Capítulo, los actos o contratos de cuantía indeterminada, causar n un mínimo de L.500.00

Artículo 75. División material de propiedades. La división material de propiedad entre condueños pagar como honorarios de notariado la mitad de la tarifa general conforme con la estimación de los lotes, con un mínimo de L.500.00 por cada uno. Si se tratare de una lotificación se cobrar un mínimo de L.500.00 por cada lote.

Artículo 76. Fianzas. En acto independiente y específico pagar n la tarifa general, y como complemento de otro acto o contrato pagar n media tarifa.

Artículo 77. Matrimonios. Por celebración de matrimonio se cobrar un honorario mínimo de L.1,000.00

Artículo 78. Modificación de Créditos. Por la modificación de créditos no indicada en otro parte, siempre que no se aumente su cuantía, se cobrar n honorarios no menores de L.500.00

Artículo 79. MODIFICACION DE DATOS DE DIVERSOS DE INSCRIPCION. La modificación de datos diversos en inscripciones, tales como: Situación, linderos, naturaleza, mejoras, calidades y otros similares pagar n un mínimo de L.1.000.00

Artículo 80. PERSONAS JURIDICAS. Ya se trate de sociedades, asociaciones, fundaciones u otras personas jurídicas, según el caso se fijan honorarios ya sea mediante otorgamiento de escrituras o protocolización de actas, así:

a) Por su constitución, transformación o disolución, los honorarios se cobrarán conforme a la tarifa general sobre capital fijo o máximo autorizado.

b) El aumento de capital pagar la tarifa general sobre el incremento.

c) Por la elaboración o modificación de estatuto, nombramientos de funcionarios, su renovación, renuncia o situación devengar un mínimo de L.1.000.00

Artículo 81. Poderes. Por el otorgamiento, ampliación, sustitución y revocación de poderes se cobrarán así:

a) Poder General L.
500.00

b) Poder Especial L.
500.00

c) Poder de Administración
L.1,000.00

Artículo 82. Propiedad horizontal. Por la constitución o afectación de la propiedad sometida al régimen de propiedad horizontal, se pagar la mitad de la tarifa general sobre el valor real del inmueble incluyendo la edificación con un mínimo de L.500.00; por cada condominio y por cada zona comunal y por reglamento respectivo L.1,500.00

Artículo 83. Reconocimiento de hijos. Por el reconocimiento de hijos, los honorarios mínimos se fijan en L.500.00 por cada hijo, y las diligencias de su inscripción en el Registro Civil conllevan un recargo de L.100.00, por cada hijo.

Artículo 84. Expedición de segundas o ulteriores copias: Las segundas o ulteriores copias de testimonios, así como certificaciones de instrumentos públicos expedidos con posterioridad a éstos, causar honorarios mínimos L.500.00, cada reproducción.

Artículo 85. AGRUPACIONES DE INMUEBLES. Por la agrupación de fincas o inmuebles en escritura los honorarios mínimos serán de L.1.000.00.

Artículo 86. Servidumbre. La constitución de servidumbres pagarán de honorarios L.500.00

Artículo 87. TESTAMENTOS. Por la autorización del testamento abierto sin valor declarado y sin participación de bienes los honorarios mínimos serán de L.2.000.00, si en el testamento se hace la partición de los bienes que constituyen la mesa hereditaria, se cobrarán el 1% sobre el valor de los bienes objeto de la partición, hasta L.10.00.00 y 0.5% sobre el exceso y por la cubierta del testamento cerrado y su razón en el protocolo, los honorarios no serán inferiores L.1,500.00 en total.

Artículo 88. Varias operaciones. Cuando un instrumento contenga varias operaciones referentes a la mismas partes y sobre los mismos bienes, se cobrarán los honorarios totales que correspondan a cada operación.

Artículo 89. Desistimiento del acto o contrato. Si las partes desistieren de firmar el acto o contrato ya redactado en el protocolo, o si no se suscribiere por alguna o varias de ellas, el notario tendrá derecho a cobrar el 50% de los honorarios totales a quien o quienes le encargaron esa labor.

Artículo 90. Créase el documento denominado "Certificado de Autenticidad", que servirá para autenticar firmas y documentos que requieran de la fe notarial

para su validez, garantizar la seguridad jurídica y control del acto notarial, así como la uniformidad en el pago del honorario profesional.

Artículo 91. "El Certificado de Autenticidad" se har mediante formularios pre-elaborados en Imprenta. La emisión, solemnidad, formato y administración, ser atribución de la Junta Directiva del Colegio de Abogados de Honduras, la que emitir el Reglamento respectivo.

Artículo 92. Para la validez de las auténticas de copias fotost ticas o de cualesquiera otras reproducciones tecnológicas, una vez que sean cotejadas por el Notario con sus originales deber éste, relacionar en el Certificado él o los documentos de que se trate.

Artículo 93. El valor de Certificado ser de L. 125.00

Artículo 94. La parte de los ingresos que corresponden al Colegio de Abogados de Honduras, provenientes de la venta del Certificado de Autenticidad servir n para cubrir el costo de administración del Certificado y para financiar los gastos de administración del Instituto Hondureño de Derecho Notarial.

Artículo 95. Los Jueces de Paz que sean fedatarios en los lugares de la República en que no hayan Notarios y los Cónsules de Honduras en el extranjero, no quedar n sujetos a la aplicación del presente Arancel, así como lo que se refiere a las auténticas administrativas y las que extiende la Corte Suprema de Justicia.

Los Notarios hondureños que autentiquen firmas y documentos en el extranjero que deban surtir efectos en Honduras, enterar n el valor del formulario a la Tesorería del Colegio de Abogados y el comprobante de pago ser adherido a la auténtica.

CAPITULO X

DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

Artículo 96. Mientras el Colegio de Abogados a través de su Junta Directiva proceda a hacer la emisión de los correspondientes formatos del Certificado de Autenticidad, los Notarios seguir n autenticando en el papel sellado correspondiente agregando los timbres del Colegio de Abogados ya establecidos.

Artículo 97. Las disposiciones del Arancel de Profesionales del Derecho sustituyen las que sobre aranceles de honorarios han regido hasta la fecha.

Artículo 98. Las normas generales del Capítulo I, se aplicar n sobre las disposiciones especiales para cada materia, cuando se presente conflicto entre éstas y aquéllas. Entre dos disposiciones especiales prevalecer la de la materia a que corresponde el negocio.

Artículo 99. Las disposiciones contenidas en este arancel respecto de la materia penal, ser n aplicables, para el actual proceso penal, y estando sometido actualmente a la aprobación del Soberano Congreso Nacional el nuevo Código de Procedimientos Penales, la Asamblea faculta a la Junta Directiva del Colegio de Abogados de Honduras para que adecue lo referente al Arancel en Materia Penal al nuevo Código de Procedimientos Penales.

Artículo 100. El Colegio de Abogados de Honduras reglamentar los casos en los que el Colegiado podr prestar gratuitamente su servicio profesional.

Artículo 101. Para los efectos de la aplicación del presente Arancel, ningún Organismo del Estado, Institución Autónoma o Semiautónoma o persona jurídica de

carcter nacional o internacional, en que el Estado sea miembro, podr conceder ventaja de exclusividad a Notarios, para la autorizaci3n de sus contratos o dem s actos que requieran la intervenci3n de 3stos; igualmente es prohibido a tales instituciones dictar normas o reglamentos de Aranceles especiales para tales servicios, cuya cuantía sea inferior a lo preceptuado en este Arancel. Se considera que existe exclusividad, cuando los servicios de un mismo Notario sobrepasen una tercera parte del total de los actos Notariales en que intervenga dicha Instituci3n durante un ańo, o cuando un mismo Notario intervenga consecutivamente, hasta tres veces, autorizando tales actos.

Artículo 102. El Tribunal de Honor del Colegio de Abogados de Honduras impondr a los infractores las sanciones que establece su Ley Org nica y sus Reglamentos y, para tal efecto, constituir una Comisi3n de Vigilancia.

Artículo 103. Los contratos otorgados y que sustituyen disposiciones del Arancel anterior continuar n vigentes, debiendo indexar a las sumas pactadas conforme a la letra y espíritu del presente Arancel.

A los juicios iniciados antes de la vigencia de este Arancel, se le aplicar n las disposiciones que regía cuando se comenzaron; salvo en aquellos casos en que el objeto de litigio o negocio jurídico se haya incrementado su valor o precio de acuerdo a la devaluaci3n de la moneda, en cuyo caso los honorarios ser n indexados de acuerdo al presente Arancel.

ARTICULO 103-A. CURADOR ESPECIAL. Cuando el profesional del derecho desempeña las funciones de curador especial tendr derecho a devengar los honorarios que corresponderían al apoderado legal del demandado.

ARTICULO 133-B. AUTO DE PARIATIS. Por el reconocimiento de sentencia extranjera se cobrar L.3.000.00

Por la ejecuci3n de la sentencia se cobrar de acuerdo a lo que indica el presente Arancel en ejecuci3n de sentencia.

ARTICULO 133-C. Del pago por consignaci3n. El pago por consignaci3n se cobrar el equivalente al 15% al valor consignado

ARTICULO 133-D. TRANSACCION JUDICIAL EN MATERIA LABORAL. Se estar a lo dispuesto en el Artículo 27 del presente Arancel.

Artículo 104. VIGENCIA: El presente Arancel, entrar en vigencia el día viernes seis de septiembre de 1996 y el mismo deber publicarse en el Diario Oficial La Gaceta(1).

Dado en el Colegio de Abogados de Honduras, en Comayagüela, M.D.C., a los diecisiete días del mes de agosto de mil novecientos noventa y seis.

-----NOTES-----

(1) Publicado en el Diario Oficial La Gaceta número 27970 de fecha 31 de agosto de 1996.

REGLAMENTO PARA EL EJERCICIO DE
LA PROCURACION

CAPITULO I

LA PROCURACION

Artículo 1. De conformidad con los artículos 11 y 12 de la Ley Orgánica del Colegio de Abogados de Honduras, se reglamenta el ejercicio de la Procuración judicial de las personas no colegiadas.

Artículo 2. Se autoriza el ejercicio de la Procuración bajo la dirección de abogados colegiados a:

a) Los Procuradores titulados;

b) Los estudiantes de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales que acrediten haber cursado por lo menos el cincuenta por ciento de las asignaturas del plan de estudios de la Carrera. Deben estar comprendidas en las asignaturas requeridas a que se refiere el párrafo anterior, las del Derecho Procesal en su aspecto teórico y práctico, Derecho Civil, Derecho Penal y Derecho Administrativo. Para los fines del artículo 12 párrafo 2° de la Ley Orgánica, se entender que son alumnos de 5 y 6 años los que cumplan con lo aquí indicado.

c) Los estudiantes que habiendo aprobado todas las materias del plan de estudios respectivo y que no hubieren obtenido su título, pueden ejercer la Procuración hasta por un plazo de dieciocho meses, contados a partir de la fecha del último examen ordinario de materias.

Artículo 3. Para obtener la autorización, a que se refiere el artículo anterior, los Procuradores presentarán sus títulos y los estudiantes, certificación extendida por la mencionada Facultad sobre los extremos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 4. La solicitud de autorización para ejercer la Procuración, deberá presentarse por escrito a la Junta Directiva del Colegio, por conducto de la Secretaría, con los documentos requeridos de conformidad con este Reglamento.

Otorgada la autorización, la Secretaría del Colegio dejará constancia en un Registro Especial que se llevará al efecto.

Artículo 5. Para ser autorizado en el ejercicio de la Procuración, el interesado presentará a la Junta Directiva del Colegio una nómina hasta de cinco Abogados colegiados, contando previamente con su consentimiento; de ellos el Colegio podrá designar tres Directores quienes dirigirán al Procurador; igual procedimiento se seguirá cuando por cualquier motivo deba hacerse la sustitución

de uno o más directores. La responsabilidad del Director se limitará al asunto en que intervenga como tal.

Artículo 6. El Colegio por medio de la Secretaría extenderá a los Procuradores o estudiantes autorizados para ejercer la Procuración, un documento en el cual constará el nombre del Procurador y de los Abogados Directores, la fecha de expedición, período de validez, fotografía y firma de la persona autorizada.

La Secretaría del Colegio enviará una lista a los Juzgados, Tribunales y dependencias Administrativas del Estado, haciendo constar en ella los nombres de los Procuradores autorizados y de los Directores designados para cada Procurador.

Artículo 7. La Junta Directiva enviará a los Juzgados y Tribunales del Poder Judicial, una lista de los estudiantes que se encuentren dentro de los dieciocho meses a que se refiere el artículo 12 de la Ley Orgánica del Colegio de Abogados a efecto de que sean tomados en cuenta en la selección para los cargos de auxiliares de los Juzgados y Tribunales de la República.

Artículo 8. Las listas a que se refieren los artículos 6 y 7 que preceden, serán elaboradas por el Secretario de la Junta Directiva del Colegio y deberán llevar el visto bueno del Presidente. En dichas listas se consignará, junto al nombre de cada persona no colegiada autorizada para ejercer la Procuración, el nombre de sus directores, así como el número del registro de la autorización.

Artículo 9. El Procurador titulado o estudiante autorizado, consignará en el primer escrito que presente en cada asunto, el número del documento que lo autoriza para ejercer la Procuración. Las autoridades y la contraparte, exigirán que se llene este requisito para los fines indicados en el artículo 1° de la Ley Orgánica del Colegio, las disposiciones del Código de Procedimientos y las de este Reglamento. La autoridad no admitirá a ningún Procurador que no acredite tal requisito.

Artículo 10. El funcionario del orden judicial o administrativo que dé curso a cualquier solicitud o escrito de personas no autorizadas por este Reglamento para ejercer la Procuración, incurrirá en la sanción pecuniaria que señale la ley que impondrá el respectivo superior jerárquico de oficio o a solicitud del Colegio, sin perjuicio de la nulidad de todo lo actuado desde la intervención de aquella persona.

Artículo 11. Los Procuradores y estudiantes autorizados para el ejercicio de la Procuración, estarán obligados a cumplir con los principios y normas del Código de Ética Profesional, quedando sujetos, por las violaciones que cometan, a lo dispuesto en el artículo 61 del mencionado Código.

Artículo 12. Los Procuradores y los estudiantes que obtengan la autorización del Colegio para ejercer la Procuración, estarán sujetos a las disposiciones de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales, de la Ley Orgánica del Colegio de Abogados de Honduras y sus Reglamentos, en lo que fueren aplicables.

CAPITULO II

LA DIRECCION

Artículo 13. Para los fines del presente Reglamento, se entenderá por dirección, la misión encomendada a los Abogados colegiados para dirigir, aconsejar y orientar sobre el derecho y las normas de ética a los Procuradores y estudiantes autorizados por el Colegio de Abogados para ejercer la Procuración.

Artículo 14. Las personas autorizadas para el ejercicio de la Procuración no podrán prestar su nombre o firma, para que personas no autorizadas legalmente tramiten asuntos privativos de la profesión del Derecho.

CAPITULO III

PROHIBICIONES

Artículo 15. Las personas autorizadas por este Reglamento para ejercer la Procuración tienen las siguientes prohibiciones:

1. Emitir consultas por escrito sin previa consulta con su Director, quien hará constar su aprobación con su firma.

2. Pactar o cobrar honorarios inferiores a los que señalan los aranceles respectivos. El Procurador deberá informar al Director sobre el pacto de honorarios y en su caso el cobro que le corresponda.

3. En ningún caso podrán establecer Oficinas o Bufetes para el ejercicio de la profesión, siendo este un derecho exclusivo de los Abogados y Licenciados colegiados, a cuyas Oficinas o Bufetes podrán asociarse.

4. Queda prohibido, aunque tuvieren autorización para ello, que los estudiantes o Procuradores, que prestan servicios en el Ramo Judicial, ejerzan la Procuración.

CAPITULO IV

SANCIONES

Artículo 16. Por la contravención a lo dispuesto en este Reglamento se impondrá a las personas autorizadas para el ejercicio de la Procuración, las sanciones de cancelación inmediata de la autorización respectiva, pudiendo ser temporal por la primera vez y definitiva en caso de reincidencia. En todo caso se procederá oyendo al interesado.

La Junta Directiva del Colegio o cualquier colegiado, denunciará ante el Juzgado de lo Criminal competente a aquellas personas que en forma ilegal ejerzan actos que solo pueden realizar los Profesionales del Derecho y los Procuradores autorizados.

Artículo 17. El Fiscal del Colegio o cualquier persona colegiada, deberá velar por el cumplimiento de lo dispuesto en los preceptos que contiene el presente Reglamento. Las sanciones a que se refiere el artículo anterior serán impuestas conforme lo establecido en la Ley Orgánica del Colegio.

CAPITULO V

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 18. Se exceptúan de lo estipulado en el artículo 2 inciso b) los alumnos que en 1970 estén matriculados en el quinto y sexto año de estudios de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, quienes podrán procurar cursando simultáneamente las materias de Derecho Procesal Civil II y Derecho Procesal Penal.

CAPITULO VII

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 19. Los Procuradores que están presentando en asuntos que se encontraren en trámite a la fecha de entrar en vigencia este Reglamento, tienen el plazo de sesenta días para que en tales asuntos puedan acreditar su condición de Procuradores autorizados. Transcurrido este plazo sin cumplir lo dispuesto en este Reglamento, cesarán en su calidad de Procuradores.

Artículo 20. Este Reglamento entrará en vigencia, una vez aprobado por la Asamblea General Ordinaria, el día de su publicación por la Junta Directiva.

Tegucigalpa, D. C., 1 de enero de 1971

LEY DEL NOTARIADO

D E C R E T O N° 162

EL CONGRESO NACIONAL,

D E C R E T A:

la siguiente

L E Y D E L
N O T A R I A D O

CAPITULO I
DEL NOTARIADO

Artículo 1°. El Notariado es la institución del Estado que garantiza la seguridad y perpetua constancia de los actos oficiales y de los contratos y disposiciones entre vivos o por causa de muerte.

Artículo 2°. El ejercicio del Notariado en cualquiera de sus ramos es incompatible con todo cargo público que tenga anexa jurisdicción y goce de sueldo (*).

(*) Interpretado mediante Decreto N° 89 de fecha 24 de febrero de 1934, cuyo texto íntegro aparece al final, como anexo, y que en su parte conducente dice:

Declarar que los diputados al Congreso Nacional, ni individualmente, ni formando parte de dicho Cuerpo en sesiones o de la Comisión Permanente, son funcionarios públicos o empleados con anexa jurisdicción; y por lo mismo no son incompatibles sus labores con el ejercicio del Notariado en cualquiera de sus ramos.

Artículo 3°. Los Notarios usarán en todos los actos en que intervengan, un testimonio de su autoridad, un sello que exprese su nombre y apellido y su carácter de Notario.

CAPITULO II

REQUISITOS PARA EL EJERCICIO DEL NOTARIADO

ARTICULO 4°. Para ejercer el Notariado se requiere:

1° Ser Abogado, o haber adquirido el título de Notario, conforme a la ley;

2° Ser mayor de veintiún años, ciudadano hondureño en el ejercicio de sus derechos y del estado seglar; y

3° Haber obtenido el correspondiente exequ tur de la Corte Suprema de Justicia y prestado la promesa constitucional.

Artículo 5°. Para obtener el exequ tur el interesado se presentar por escrito ante la Corte Suprema de Justicia acompañando los documentos que acrediten los extremos a que se refiere el artículo anterior, y el Tribunal, con vista de ellos y previa información de tres testigos idóneos y de notoria buena conducta que depondr n acerca de la vida y costumbres del peticionario, resolver lo procedente, ordenando en su caso la inscripción en el registro del Notariado que deber abrirse en la Secretaría de la misma Corte.

Artículo 6°. También se llevar un registro en la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia, de la firma y sello de los Notarios, quedando éstos en la obligación de poner en conocimiento de dicho Tribunal cualquier modificación posterior que hagan en su firma y sello, para los efectos legales.

Artículo 7°. La Corte Suprema de Justicia por medio de la Secretaría, har conocer a los Jueces y Tribunales de la República, la firma y sello de los Notarios o las modificaciones posteriores que hicieren, para lo cual los interesados presentar n las hojas suficientes de papel de oficio firmadas y selladas, precedidas de una nota que diga así:

"firma y sello
que usar el infrascrito Notario".
(Aquí la firma y sello del Notario).

CAPITULO III

DE LOS NOTARIOS

OBLIGACIONES Y ATRIBUCIONES

Artículo 8°. Los Notarios son Ministros de fe pública, encargados de autorizar los contratos y dem s actos en que se solicite su intervención. (*)

(*) Reformado mediante Decreto N° 165-87 de fecha 20 de octubre de 1987, cuyo texto íntegro aparece al final, como anexo, y que en su parte conducente dice:

Los Notarios son Ministros de Fe Pública, encargados de autorizar los actos y contratos en los cuales se solicite su intervención y su función la podr n ejercer en todo el territorio nacional y en cualquier día y hora. Asimismo, podr n ejercer la Función Notarial en todo tiempo, en países del extranjero, para autorizar las declaraciones, actos y contratos otorgados por hondureños o que hayan de surtir efectos en Honduras.

Artículo 9°. Son obligaciones de los Notarios:

1° Extender los instrumentos públicos con arreglo a las prescripciones legales y de acuerdo con las instrucciones que de palabra o por escrito les dieren los otorgantes;

2° Formar protocolos de las escrituras que se autoricen y de los documentos y diligencias cuya protocolización hicieren, o se ordenaren;

3° Dar a los interesados las copias y certificaciones que pidieren con arreglo a la ley, de los actos y contratos que ante ellos hubieren pasado;

4° Llevar un libro copiador de las cubiertas de los testamentos cerrados que se autoricen; y,

5° Autorizar los demás actos y diligencias que determinan las leyes. (*)

(*) Reformado mediante Decreto N° 165-87 de fecha 20 de octubre de 1987, cuyo texto íntegro aparece al final, como anexo, y que en su parte conducente dice:

Son obligaciones de los Notarios:

1° Autorizar los documentos públicos con arreglo a la Ley de acuerdo con las instrucciones que de palabra o por escrito les dieren los otorgantes;

2° Formar protocolos de las escrituras que se autoricen y de los documentos y diligencias que protocolicen;

3° Dar a los interesados testimonio, copias fotostáticas o fotográficas y certificaciones que pidieren con arreglo a derecho, de los actos y contratos que ante ellos hubieren celebrado o de los protocolos que le fueren dados en custodia por otro Notario;

4° Llevar un Libro Copiador de las cubiertas de los testamentos cerrados que autoricen; y copias de los instrumentos públicos autorizados en el año anterior que contenga su protocolo; y

5° Autorizar los demás actos y diligencias que determinen las Leyes.

Artículo 10. Los Notarios podrán autorizar, en relación o copia, traslados de documentos no protocolizados y de testimonios por exhibición, certificar la existencia, dar fe de la autenticidad de firmas de autoridades, de empleados públicos y de toda clase de personas, cuando dichas firmas les fuere conocidas o hayan sido puestas a su presencia, y en general extender y autorizar, a instancia de parte, actas en que se consignen los hechos y circunstancias que presencien o ante ellos se declaren.

Artículo 11. Los Notarios son responsables de la integridad y conservación de los protocolos y los guardarán con el esmero y diligencia que corresponda a la confianza que el público deposite en ellos.

Si los protocolos se deterioraren o se extraviaren por falta de diligencia del Notario, éste los repondrá a sus expensas, quedando obligado al pago de los daños causados a los interesados, sin perjuicio de las demás responsabilidades legales.

Artículo 12. Los Notarios gozarán de los emolumentos que el respectivo Arancel les señala, salvo convenios que sobre el particular celebren los interesados.

CAPITULO IV

DE LOS PROTOCOLOS

Artículo 13. Protocolo es la colección ordenada de las escrituras matrices autorizadas por el Notario y de las diligencias y documentos que protocolice

durante el año. El protocolo constar de uno o m s tomos encuadernados, foliados y con los dem s requisitos que se determinen en esta ley.

Artículo 14. Cuando en las matrices, testimonios de éstas y dem s actos notariales aparezca indicio de delito, el Juez o Tribunal respectivo deber , por sí o por delegación, examinar los instrumentos correspondientes y practicar o dar orden para que se practiquen, según los casos, las diligencias que estime pertinentes para la comprobación de los hechos, sin ser permitido desglosar los documentos originales.

Artículo 15. Los Notarios no permitir n sacar de su archivo ningún documento que se halle bajo su custodia, por razón de su oficio.

Artículo 16. Los Notarios abrir n su protocolo el primer día que comiencen a ejercer sus funciones, extendiendo en el papel sellado correspondiente una nota que diga así: "Protocolo de los instrumentos públicos autorizados por el infrascrito Notario durante el año de(aquí el año), determinar el lugar donde abra el protocolo, fechar en letras, sellar , firmar y rubricar ". El día último de cada año o en la fecha en que por cualquier causa cesare en sus funciones, los Notarios cerrar n su protocolo con la nota siguiente: "Concluye el protocolo de los instrumentos públicos autorizados por el infrascrito Notario durante el presente año que contiene(tantos instrumentos y tantos folios)". Determinar el lugar donde cierra el protocolo, fechar en letras, sellar , firmar y rubricar ".

Las notas de apertura y cierre de los protocolos se consignar n en pliegos separados.

Artículo 17. El protocolo llevar al final un índice que contenga, respecto a cada instrumento, el número de orden, folio, lugar y fecha, nombre de los otorgantes y testigos y el objeto del acto o contrato y se extender en papel sellado de segunda clase.

Artículo 18. A m s tardar el último día de febrero de cada año, los Notarios enviar n a la Corte Suprema de Justicia, testimonios autorizados en forma legal y encuadernados, de todos los instrumentos públicos que contenga el protocolo del año anterior, incluyéndose el índice respectivo. Estos testimonios se extender n en papel sellado de segunda clase, sin timbres. (*)

(*) Reformado mediante Decreto N° 165-87 de fecha 20 de octubre de 1987, cuyo texto íntegro aparece al final, como anexo, y que en su parte conducente dice:

Los Notarios remitir n, a m s tardar dentro de los cuatro primeros meses de cada año a la Corte Suprema de Justicia, testimonios o copias fotost ticas o fotogr ficas de los instrumentos públicos que hubieren autorizado el año inmediato anterior contenidos en su protocolo, debidamente encuadernados y con su índice respectivo.

Artículo 19. Los protocolos deben guardarse con la debida reserva y sólo los interesados en una o m s escrituras podr n imponerse de su contenido, en presencia del Notario. También podr n revisarse los protocolos de orden del Juez o Tribunal competente, para cotejos, reconocimientos caligr ficos, confrontación de firmas y otros fines an logos.

Artículo 20. Las disposiciones precedentes no ser n aplicables a los testamentos y escrituras de reconocimientos de hijos naturales, que mientras vivan los otorgantes, sólo a ellos podr n ser enseñados.

Artículo 21. Los instrumentos públicos llevar n el número que les corresponda escrito en letras; y las hojas del protocolo ser n foliadas también en letras y guarismos.

CAPITULO V

DE LAS ESCRITURAS MATRICES

Artículo 22. Escritura matriz es la original redactada por el Notario sobre el acto o contrato sometido a su autorización, firmada por los otorgantes y testigos, que sepan y puedan, y firmada y sellada por el Notario.

Artículo 23. Las escrituras matrices se extender n en pliegos enteros, una en pos de otra, sin que quede entre ellas m s espacio que el absolutamente indispensable para las firmas de los otorgantes, testigos y Notarios. En caso de que una escritura termine en la cuarta plana del pliego, se dejar n tres renglones, cuando menos, para dar principio a una nueva. Las notas que deban ponerse en una escritura matriz se consignar n al margen, debiendo principiar por la primera plana en donde comienza la escritura.

Cuando el protocolo conste de m s de un tomo, no se alterar la numeración ni los folios, y se consignar en el tomo que termina esta razón: "pasa del tomo tal", y en éste se consignar : "viene del tomo tal". En el último tomo se pondr una nota final declarando el número de tomos, escrituras y folios de que conste el protocolo.

Artículo 24. Todas las hojas de las escrituras matrices, por la parte que hayan de encuadernarse, tendr n un margen de veinticinco milímetros. Adem s, se dejar en las cuatro planas del pliego otro margen de veinticinco milímetros por la parte donde comienzan a escribirse los renglones. La primera y tercera planas tendr n también un margen en blanco de cinco milímetros hacia la derecha.

Artículo 25. Los instrumentos públicos se redactar n en idioma castellano, usando estilo claro, puro, preciso, sin frases ni términos oscuros ni ambiguos, observando siempre como reglas imprescindibles la verdad en el concepto, la propiedad en el lenguaje y la severidad en la forma, y se escribir n con letra clara hecha a mano y con tinta, sin abreviaturas y sin dejar blancos.

Tampoco podr n usarse en los instrumentos públicos cifras o guarismos con la expresión de fechas o cantidades. (*)

(*) Reformado mediante Decreto N° 34 de fecha 24 de enero de 1949, cuyo texto íntegro aparece al final, como anexo y que en su parte conducente dice:

Los instrumentos públicos se redactar n en idioma castellano, usando estilo claro, puro, preciso, sin frases ni términos oscuros ni ambiguos, observando siempre como reglas imprescindibles la verdad en el concepto, la propiedad en el lenguaje y la severidad en la forma.

Cada uno de los indicados documentos se escribir n, indistintamente, con letra clara hecha a mano, con tinta negra, o hecha a m quina, con cinta negra fija, sin abreviaturas y sin dejar blancos. Escogido uno de los dos medios en la redacción de cada instrumento, no podr usarse otro, ni aún para hacer adiciones, enmendaduras o entrerrenglonaduras.

Tampoco podr n usarse en los instrumentos públicos cifras o guarismos con la expresión de fechas o cantidades.

Artículo 26. Las escrituras públicas y dem s actos notariales deben ser extendidos observ ndose las disposiciones de la presente y dem s leyes del país; y los Notarios ser n responsables de cualquier irregularidad cometida en la redacción de los instrumentos.

Artículo 27. La escritura pública debe expresar el lugar, día, mes y año de su autorización, el nombre, apellido y vecindario del Notario, nombres y apellidos de los otorgantes y testigos, si son mayores de edad, su estado, profesión u oficio y vecindad, la naturaleza del acto o contrato y su objeto. Cuando la ley lo requiera se consignar la hora en que se autoriza la escritura.

Artículo 28. Los Notarios autorizar n las escritura públicas y demás actos en que intervengan por razón de su oficio, con su firma entera y sello, que no podrá n variar sino observando lo dispuesto en el artículo 6° de esta ley.

Artículo 29. No podrá n autorizar los Notarios ninguna escritura matriz sin la presencia de dos testigos de cualquier sexo.

Artículo 30. No podrá n ser testigos en instrumentos públicos los parientes, escribientes o empleados del Notario autorizante.

Tampoco podrá n serlo los parientes de las partes interesadas en los instrumentos, ni los del Notario; unos y otros dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

Artículo 31. Ningún Notario podrá autorizar contratos que contengan disposiciones en su favor, o que en alguno de los otorgantes sea pariente suyo, dentro de los grados expresados en el artículo anterior.

Artículo 32. Los Notarios dar n fe en los instrumentos públicos de conocer a las partes, o de haberse asegurado de su conocimiento por el dicho de los testigos instrumentales, o de otros dos que los conozcan y que se llamar n, por lo tanto, de conocimiento.

También dar n fe de la vecindad y profesión de los otorgantes.

En los casos graves y extraordinarios en que no sea posible consignar por completo estas circunstancias, expresar n cuanto sobre ello les conste de propia ciencia y manifiesten los testigos instrumentales o de su conocimiento.

Artículo 33. Los Notarios dar n fe de haber leído a las partes y a los testigos instrumentales la escritura íntegra, o de haberles permitido que la lean, a su elección, antes de que la firmen; y a los de conocimiento lo que a ellos se refiera, y de haber advertido a unos y otros que tienen derecho a leerla por sí.

Artículo 34. Ser n nulas las adiciones, apostillas, enterrerenglonaduras, raspaduras y testados en las escrituras matrices, siempre que no se salven al fin de éstas con aprobación expresa de las partes y firmadas por los que deben suscribir el instrumento.

Artículo 35. Lo dispuesto en los artículos que preceden, relativo a la forma de los instrumentos, al número y cualidades de los testigos, no es aplicable a los testamentos, en los cuales regir n las respectivas disposiciones del Código Civil.

Artículo 36. Cuando se hubiere de insertar documento, p rrafo, frase o palabra de otro idioma o dialecto, se extender inmediatamente su traducción o se explicar lo que el otorgante entiende por la frase, palabra o nombre exótico.

Los Notarios podrá n testimoniar por exhibición documentos en cualquier idioma que no sea el castellano; pero en este caso se extender que su fe se refiere solamente a la exactitud de la copia material de las palabras, y no acerca de su contenido.

Cuando los otorgantes no sepan el castellano, se autorizar el instrumento con asistencia del intérprete, a menos que el Notario conozca el idioma. El intérprete protestar ante el Notario el fiel cumplimiento de su cometido y firmar el documento. Estas circunstancias se harán constar en la escritura, so pena de nulidad.

Los Notarios, por sí o por medio de intérpretes, explicarán a los otorgantes o testigos en su idioma particular, la escritura extendida en castellano, si hubiere alguno que no entendiere este idioma.

Artículo 37. El otorgamiento de la escritura, firma de los interesados, testigos y Notario, debe hacerse en un solo acto. El Notario que contraviniera esta disposición haciendo firmar a las partes o testigos en actos diferentes o fuera de la presencia de unos y otros, incurrir en una multa de veinticinco a cien pesos, sin perjuicio de las demás responsabilidades en que pueda incurrir. (*)

(*) La unidad monetaria actual de Honduras es el Lempira, según disposición del Decreto Legislativo No. 102 de fecha 3 de abril de 1926.

Artículo 38. Si los otorgantes o alguno de ellos no supiere o no pudiere firmar, lo expresará el Notario y firmará por el que no lo haga, uno de los testigos instrumentales, sin necesidad que escriba en la antefirma que lo hace por sí, como testigo y por el otorgante u otorgantes que no sepan o no puedan hacerlo, porque el Notario cuidará de expresar estos conceptos en el mismo instrumento.

Artículo 39. Los testigos deberán firmar el instrumento. Si alguno de los instrumentales no supiere o no pudiere, firmará el otro por sí y a nombre del que por tal causa no lo hiciera, y si por último, ninguno de estos testigos supiere o pudiere firmar, bastará la firma de los otorgantes y la autorización del Notario, expresando éste que los testigos no firman por no poder o no saber.

Cuando concurrieren, además, testigos de conocimiento con arreglo al artículo 32, uno, cuando menos, deberá saber firmar y firmará por sí y por el que no sepa, expresándose en ambos casos las circunstancias que prescribe el artículo 27 respecto de los testigos.

Artículo 40. Los impedimentos de que trata el artículo 30 no se refieren a los testigos del conocimiento cuando concurren solamente como tales.

Artículo 41. Cuando los testigos instrumentales conozcan al otorgante u otorgantes que no conociese el Notario, podrán a la vez ser testigos de conocimiento, en cuyo caso, uno, cuando menos, deberá saber firmar y firmará. Por el contrario, los testigos de conocimiento sólo podrán ser a la vez instrumentales cuando en ellos no concurren los impedimentos de que trata el citado artículo 30. El Notario debe dar fe de que conoce a los testigos del conocimiento.

Artículo 42. Para los efectos del artículo 30, se entiende por escribiente o amanuense, dependiente o criado, al que presta sus servicios mediante un salario o retribución, o el que vive en la casa del Notario prestando dichos servicios aunque no devengue salario.

Artículo 43. Los otorgantes pueden oponerse a que determinadas personas sean testigos instrumentales de la escritura, a no ser que la otorguen en virtud de ley o mandamiento judicial.

Artículo 44. No es preciso que el Notario dé fe en cada cláusula de las estipulaciones o circunstancias que según las leyes exijan este requisito; bastará que consigne al final de la escritura la siguiente o parecida fórmula:

"Y yo, el Notario, doy fe de conocer a los otorgantes", o a los testigos del conocimiento, en su caso, etc., "y de todo lo declarado en este instrumento".

Artículo 45. La fe del conocimiento, de la profesión, edad, estado y vecindad de los otorgantes, se entiende siempre dada con relación a las pruebas que presenten o a la notoriedad de las condiciones del interesado.

Artículo 46. El Notario, cuando no establezca en una escritura derechos a su favor y solamente obligaciones, puede ser también otorgante con la antefirma por y ante sí, y en igual caso autorizar las obligaciones de sus parientes.

Artículo 47. Las actas notariales autorizadas a instancia de parte, se firman por los interesados, testigos y Notario, y si alguno de los primeros no sabe, no puede o no quiere firmar, se hará constar así en el instrumento. Estas actas se extienden como las escrituras matrices en el protocolo corriente, salvo lo establecido en disposiciones especiales, se comprenden en el índice y se expiden a los interesados cuantas copias pidiesen, libradas en legal forma, sin determinar su calidad de primeras, segundas, etc.

Artículo 48. Si alguna de las partes o ambas fueren sordomudos, o mudos que sepan escribir, la escritura debe hacerse de conformidad a una minuta que den los interesados, firmada por ellos y reconocida la firma ante el Notario que dar fe del acto. Esta minuta debe quedar también protocolizada.

Artículo 49. Si los otorgantes fueren representados por otras personas, el Notario debe expresar y dar fe de que se le han presentado los documentos legales que acrediten tal carácter, transcribiendo o haciendo mención circunstanciada de dichos documentos; y expresar en el instrumento, respecto a los comparecientes, lo que preceptúan los artículos 27 y 32 en relación a los otorgantes.

Artículo 50. Protocolización es el acto de incorporar al protocolo, en virtud de mandato judicial y conforme a la ley, cierta clase de actuaciones para que surtan efectos legales. (*)

(*) Reformado mediante Decreto N°165-87 de fecha 20 de octubre de 1987, cuyo texto íntegro aparece al final, como anexo, y que en su parte conducente dice:

Artículo 50. Protocolización es el acto de incorporar al protocolo a solicitud de parte en virtud de mandato judicial y conforme a la Ley cierta clase de documentos y actuaciones para que surtan efectos legales.

Artículo 51. Las protocolizaciones se harán agregando al registro los documentos y diligencias mandados protocolar, debiendo extenderse el acta respectiva conforme lo prescrito en el artículo 47, expresándose, además, en dicha acta, el número de hojas que contengan las diligencias, que rubricar y foliar el Notario.

Artículo 52. Sin perjuicio de los motivos de nulidad consignados en otras leyes, son nulos los instrumentos públicos:

1° Que contengan disposiciones a favor del Notario que los autorice;

2° En que sean testigos los parientes de las partes en ellos interesados, en el grado de que se ha hecho mérito, o los parientes, escribientes o criados del mismo Notario;

3° Aquellos en que el Notario no da fe del conocimiento de los otorgantes, o no supla esta diligencia en la forma establecida en el artículo 32, o que no hayan firmado las partes y testigos, cuando deban hacerlo, o falte la firma y sello del Notario; y,

4° Los que no tengan la designación del lugar y fecha en que fueron otorgados.

Artículo 53. No podrá tener efecto las disposiciones a favor de los parientes, dentro del grado anteriormente prohibido, del que autorizó el instrumento en que se hicieron.

Artículo 54. Los vendedores de bienes inmuebles declararán en la escritura, si tienen o no gravámenes que los afecten, indicando en qué consisten, caso de haberlos. Los Notarios están obligados a poner al pie o al margen de los títulos de propiedad de las fincas, que se le exhiban, una razón que exprese las modificaciones o gravámenes que sufra la propiedad, según la nueva escritura que ante ellos se otorgue. También pondrá otra razón al pie o al margen del testimonio de los poderes, cuando se sustituyan o revoquen, expresando en ella las modificaciones.

CAPITULO VI

DE LAS COPIAS QUE CONSTITUYEN INSTRUMENTOS PUBLICOS

Artículo 55. Es primera copia el traslado de la escritura matriz que tienen derecho a obtener por primera vez los otorgantes. (*)

(*) Reformado mediante Decreto N°165-87 de fecha 20 de octubre de 1987, cuyo texto íntegro aparece al final, como anexo, y que en su parte conducente dice:

Artículo 55. Es primera copia la transcripción literal o la copia fotostática o fotográfica debidamente expedida de una escritura matriz a la que tienen derecho a obtener por primera vez los otorgantes. Cuando se extienda copia fotostática o fotográfica de un documento además de los timbres de contratación que correspondan al acto o contrato celebrado, se adherirán en timbres el valor del impuesto del papel sellado que se cause de acuerdo con lo establecido por la Ley de Papel Sellado y Timbres.

Artículo 56. No podrá expedirse segundas o posteriores copias de la escritura matriz, sino en virtud de mandato judicial y con citación de los interesados o del Fiscal, cuando se ignoren aquéllos o estén ausentes del lugar de la residencia habitual del Notario.

Ser innecesario el mandato judicial en los actos unilaterales, y aún en los demás, cuando pidan la copia todos los interesados. (*)

(*) Reformado mediante Decreto N°165-87 de fecha 20 de octubre de 1987, cuyo texto íntegro aparece al final, como anexo, y que en su parte conducente dice:

Artículo 56. No podrá expedirse segundas o posteriores copias fotostáticas o fotográficas, ni testimonios de una escritura matriz, sino en virtud de Mandato Judicial y con citación de los interesados o del Fiscal del Despacho cuando se ignore la residencia de aquéllos o estén ausentes del lugar del domicilio habitual del Notario.

No ser necesario el mandato judicial en los actos unilaterales y aún en los demás cuando pidan la copia todos los interesados.

Artículo 57. Sólo el Notario o el funcionario a cuyo cargo esté legalmente el protocolo podrá dar copia. (*)

(*) Reformado mediante Decreto N°165-87 de fecha 20 de octubre de 1987, cuyo texto íntegro aparece al final, como anexo, y que en su parte conducente dice:

Artículo 57. Únicamente los Notarios y los Funcionarios a cuyo cargo estuvieran los protocolos, podrán dar testimonios y copias fotostáticas o fotográficas de un documento otorgado.

Artículo 58. Las copias de escritura contendrán la cita del protocolo y número que en él tenga la matriz y deberán expedirse selladas y firmadas por el Notario.

No debe insertarse en las copias lo referente a las enmiendas que se hayan hecho en la escritura matriz. (*)

(*) Reformado mediante Decreto N°165-87 de fecha 20 de octubre de 1987, cuyo texto íntegro aparece al final, como anexo, y que en su parte conducente dice:

Artículo 58. Los testimonios y las copias fotostáticas o fotográficas que para los efectos de la ley se consideran Instrumentos Públicos, deberán contener la cita del protocolo y número que en él tenga la matriz, se expedirán indicando lugar y fecha y deberán ser selladas y firmadas por el Notario.

En caso de expedición de copias fotostáticas o fotográficas, la constancia de expedición se hará en hoja aparte de Papel Sellado de Segunda Clase, que además de expresar lo expuesto anteriormente, indicará si se trata de primera o posterior copia.

Artículo 59. Las primeras copias se expedirán siempre expresando el carácter de tales, y lo mismo se hará con las segundas o posteriores.

Pueden expedirse dos o más primeras copias, pero cada interesado no podrá reclamar del Notario más de una.

Artículo 60. Al expedirse cualquier primera copia, el Notario anotará al margen de la escritura matriz con media firma, la persona o personas para quienes expida dicha primera copia, de conformidad con la ley.

Artículo 61. Además, de cada uno de los otorgantes, tienen derecho a obtener primera copia en cualquier tiempo, todas las personas a cuyo favor resulte en la escritura consignado algún derecho, ya sea directamente o ya adquirido por acto posterior. En este último caso se expresará en la nota de expedición el carácter con que el interesado pide la copia.

Artículo 62. Aunque por regla general el testimonio debe ser una copia íntegra y exacta de la matriz, podrán darse copias de algunas cláusulas solamente, insertando siempre el preámbulo y parte final de la escritura, cuando ésta contenga varias cláusulas o capítulos separados como los testamentos, transacciones y otros actos de esta naturaleza.

Artículo 63. La persona que hubiere obtenido su primera copia no podrá obtener otra sin las formalidades del artículo 56. Cada vez que se expidieren segundas o posteriores copias, se anotarán éstas del mismo modo que se ha prescrito para las primeras, y se insertarán antes de la razón de autorización todas las notas que aparezcan en la escritura matriz. También se mencionará el mandamiento judicial en cuya virtud se expidiesen las segundas y posteriores copias.

Artículo 64. Para expedir primeras o posteriores copias, se entiende que el protocolo está legalmente:

- 1° En poder del Notario que autorizó la matriz; y
- 2° El poder del Juez de Letras departamental o seccional. (*)

(*) Reformado mediante Decreto N°165-87 de fecha 20 de octubre de 1987, cuyo texto íntegro aparece al final, como anexo, y que en su parte conducente dice:

Artículo 64. Para expedir los primeros o posteriores testimonios y las copias fotostáticas o fotográficas, se entiende que el protocolo está legalmente:

1° En poder del Notario que autorizó la matriz o de otro Notario en quien él lo deposite.

2° En poder del Juez de Letras Seccional o Departamental.

Artículo 65. En caso de pérdida del protocolo o de que el Notario se lo lleve fuera de la República, la copia de los testimonios a que se refiere el artículo 18, extendida por el Secretario de la Corte Suprema de Justicia, previo Decreto del Tribunal, tendrá la misma fuerza que si se hubiese sacado del protocolo.

Artículo 66. El Notario que no cumpla lo dispuesto en el artículo 18, incurrir en la pena de cincuenta pesos de multa, que le impondrá la Corte Suprema de Justicia, sin perjuicio de responder a las partes por los daños que les resulten en caso de pérdida del protocolo. (*)

(*) Reformado mediante Decreto N°165-87 de fecha 20 de octubre de 1987, cuyo texto íntegro aparece al final, como anexo, y que en su parte conducente dice:

Artículo 66. El Notario que no cumpla con lo dispuesto en el artículo 18, incurrir en multa de cincuenta lempiras (L.50.00) por mes de retraso que le impondrá la Corte Suprema de Justicia y, en caso de reincidencia sufrir la suspensión en el ejercicio notarial por el tiempo que fije la Corte. Las multas impuestas con motivo de lo establecido en el párrafo anterior, ingresarán a la Tesorería Especial de la Corte Suprema de Justicia a beneficio del Fondo de Jubilaciones del Poder Judicial.

Artículo 67. En caso de impedimento físico del Notario, las copias de las escrituras podrán ser autorizadas por otro residente en el lugar, designado por el que tenga el protocolo; y no haciéndose la designación, la autorización la hará el Juez de Letras departamental o seccional. (*)

(*) Reformado mediante Decreto N°165-87 de fecha 20 de octubre de 1987, cuyo texto íntegro aparece al final, como anexo, y que en su parte conducente dice:

Artículo 67. En caso de ausencia o de impedimento físico del Notario, los testimonios y las copias fotostáticas o fotográficas de las escrituras podrán ser autorizadas por otro Notario en quien se hubiese depositado el Protocolo y no habiéndose hecho designación, la autorización la hará el Juez de Letras con jurisdicción en el domicilio del Notario.

Artículo 68. Si el protocolo estuviere depositado provisionalmente en el Juzgado de Letras, el Juez extenderá las copias que soliciten los interesados, de conformidad con la ley.

CAPITULO VII

DEL ARCHIVO DEL PROTOCOLO

Artículo 69. En los Juzgados de Letras departamentales o seccionales se depositarán:

1° Los protocolos de los Notarios que fallecieron;

2° Los protocolos de los Notarios que voluntariamente quieran depositarlos;

3° Los de los Notarios declarados judicialmente en interdicción civil; y los de aquellos que hayan sido condenados por delito con pena más que correccional;

4° Los de los Notarios que se ausenten de la República con el propósito de domiciliarse fuera de ella;

5° Los de los Notarios que la Corte Suprema de Justicia suspenda en el ejercicio de sus funciones;

6° Los de los Jueces de Paz, que serán remitidos el último día de diciembre, quedándose los de Letras con sus respectivos protocolos cuando, de conformidad con la ley, ejerzan el Notariado; y,

7° Los protocolos de los agentes diplomáticos y consulares acreditados en el extranjero. La remisión deberá hacerse dentro de los diez primeros días después de haber terminado en sus funciones.

Artículo 70. En los Juzgados de Letras departamentales y seccionales se depositarán además, provisionalmente:

1° Los protocolos de los Notarios contra quienes se haya dictado auto de prisión o declaratoria de reo; y,

2° Los de los Notarios que acepten empleo que lleve anexa jurisdicción con goce de sueldo.

Artículo 71. Al cesar la causa que motivó el depósito provisional, los Notarios deberán recuperar los protocolos, acreditando aquel extremo ante el Juez respectivo, quien hará la entrega y levantar el acta correspondiente.

Artículo 72. Están obligados a remitir los protocolos al correspondiente Juzgado de Letras:

1° Los herederos o sus representantes legítimos de los Notarios que fallecieren;

2° Los Notarios que se ausenten de la República para domiciliarse fuera de ella, debiendo en este caso, a menos de urgencia imprevista, hacer la remisión quince días antes de su partida; y,

3° El Juez o Tribunal que decreta la prisión, que pronuncie la suspensión e inhabilitación del Notario, dentro de los ocho días inmediatos a la fecha de la providencia.

Artículo 73. La remisión de los protocolos debe hacerse dentro de los quince días subsiguientes al hecho que la motiva.

Artículo 74. Si en el plazo señalado en el artículo anterior, los obligados a remitir los protocolos a los Juzgados de Letras no lo hicieren, el Juez de Letras o de Paz de la residencia del Notario, procederá a recogerlos de oficio, extendiendo el acta respectiva, de la que dará copia a los interesados, si la pidieren.

Artículo 75. La infracción de los artículos 11, 69, incisos 4°, 5° y 6°, 72 y 74, será penada con una multa de veinticinco a cien pesos, sin perjuicio de las demás responsabilidades legales en que incurra el infractor. La multa la

impondr el Juez de Letras respectivo, de oficio o a petición de parte, con audiencia del que haya de penarse; y cuando el Juez de Letras sea el culpable, se impondr por el superior inmediato. (*)

(*) Reformado mediante Decreto N°34 de fecha 24 de enero de 1949, cuyo texto íntegro aparece al final, como anexo, y que en su parte conducente dice:

Artículo 75. La infracción de los artículos 11, 69, inciso 4°, 5° y 6°; 72 y 74, ser penada con una multa de veinticinco a cien lempiras, y la del artículo 25, inciso 2°, con una multa de diez lempiras, sin perjuicio de las demás responsabilidades legales en que incurra el infractor. La multa la impondr el Juez de Letras respectivo, de oficio o a petición de parte, con audiencia del que haya de penarse; y cuando el Juez de Letras sea el culpable, se impondr por el superior inmediato.

Artículo 76. Cuando se extravíe o inutilice en todo o en parte un protocolo, el Notario encargado de su custodia dar cuenta inmediata al Juez de Letras de su domicilio para que instruya averiguación sobre el paradero o causa de la inutilización, así como respecto a la culpa que en ello haya tenido el Notario.

Artículo 77. El Notario al dar cuenta al Juez expresar :

1° El año o años a que corresponde el protocolo, acompañando copia que solicitar de la Corte Suprema, de las escrituras que hubiere remitido a dicho Tribunal y del respectivo índice; y,

2° La causa que motivó la pérdida o inutilización del protocolo, y la persona o personas que considere culpables en el hecho.

Artículo 78. Terminada la parte informativa el Juez mandar hacer la correspondiente reposición y proceder criminalmente, si hubiere lugar, contra los que resulten culpables.

Artículo 79. La pérdida o inutilización de uno o más protocolos podrá ser denunciada por personas hábiles para el efecto; y si la denuncia se hiciera antes de que el Notario lo haga al Juez respectivo, se iniciar contra el mismo Notario el proceso criminal que corresponda, estando obligado entonces a probar su inculpabilidad. En caso de no vindicarse, el Notario sufrir las penas a la infidelidad en la custodia de documentos que señala el Código Penal.

Artículo 80. La reposición de protocolo se verificar citando el Juez a las personas que aparezcan como otorgantes de las escrituras, o en su defecto, a los interesados en ellas, previniéndoles la presentación de los testimonios que existan en su poder. La citación o emplazamiento se verificar en los términos y formas que prescriben las leyes vigentes.

Artículo 81. Si no fuere posible la presentación de algunos testimonios y las escrituras fueren registradas, el Juez compulsar o pedir certificaciones de las partidas del Registro, a fin de que sirvan para reponer dichas escrituras; y si éstas no fueren registrables, la reposición se har compulsando el testimonio que se encuentre en el Archivo de la Corte Suprema Justicia.

Artículo 82. Si no se encontraren los documentos expresados en el Registro o en la Corte Suprema, para hacer la reposición, el Juez citar de nuevo a las personas interesadas para consignar los puntos que tales escrituras contenían.

Artículo 83. Con todas las copias de los testimonios presentados con las certificaciones del Registro, con el testimonio del que se encuentre en la Corte Suprema en su caso, y con la debida constancia de los puntos en que se hallen de acuerdo los otorgantes, quedar repuesto el protocolo perdido o inutilizado, que se entregar al Notario a quien pertenecía.

Artículo 84. Los Jueces de Letras y de Paz tienen las mismas obligaciones e iguales responsabilidades que los Notarios, en la guarda o conservación de los protocolos.

Los Jueces de Letras y de Paz, al ser subrogados en sus empleos, entregarán por inventario a sus sucesores el protocolo que esté en su poder.

CAPITULO VIII

DE LA SUSPENSION DE LOS NOTARIOS

Artículo 85. Los Notarios podrán ser suspendidos en el ejercicio de sus funciones por la Corte Suprema de Justicia, cuando observaren notoria mala conducta. La suspensión podrá decretarse de oficio o a instancia de parte, hasta por un año; y para tal efecto dicho Tribunal seguirá una información, con audiencia del Fiscal y del indiciado, para comprobar los hechos que motiven la suspensión. La Corte Suprema, para la instrucción de las diligencias, podrá delegar sus facultades en cualquier otra autoridad o funcionario público.

Artículo 86. Quedar cancelado de derecho el exequitur de los Notarios que hayan sido cancelados en el ejercicio de sus funciones conforme el artículo anterior, y los de aquellos que se encuentren en los casos del inciso tercero del artículo 72. Al cesar las causas que motivaron la suspensión, que comprobar el interesado ante la Corte Suprema de Justicia, podrá obtener renovación de su exequitur, de conformidad con la ley.

Artículo 87. Los Jueces de Letras y de Paz podrán ejercer el Notariado únicamente en el término municipal donde residan, siempre que no haya Notario habilitado y en ejercicio de sus funciones residente o domiciliado en el lugar, debiendo dar fe de esta circunstancia en el instrumento.

No obstante lo dispuesto en este artículo, los jueces podrán autorizar aquellas escrituras que según la ley deben extenderse apud acta.

Artículo 88. Los jueces que infrinjan lo preceptuado en el artículo anterior, incurrirán en una multa de cincuenta a cien pesos, que les impondrá el superior respectivo, sin perjuicio de las demás responsabilidades legales. (*)

(*) La unidad monetaria actual es el Lempira, según disposición del Decreto Legislativo No. 102 de fecha 3 de abril de 1926.

CAPITULO IX

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 89. Los Notarios que al entrar en vigor esta ley estén ejerciendo el Notariado, no estarán obligados a solicitar la renovación de su exequitur, sino en los casos especialmente prescritos por la misma.

Artículo 90. En los protocolos abiertos los Notarios redactarán las escrituras posteriores a la fecha de la vigencia de esta ley, en la forma que preceptúa el artículo 23.

Artículo 91. La remisión de los protocolos a que se refiere el inciso 7° del artículo 69, se hará al Juez de Letras 1° de lo Civil de Tegucigalpa.

Artículo 92. Cuando el Notario o cartulante cesare en sus funciones antes del último día del año, queda en la obligación de enviar, a más tardar un mes después, a la Corte Suprema de Justicia, los testimonios de que habla el artículo 18 de esta ley.

Artículo 93. Cuando hecha una escritura, por cualquier causa no se firmará por los interesados, el Notario la cancelar poniendo razón al final de las causas de la cancelación, sin alterar los folios ni la numeración.

Artículo 94. La presente ley comenzará a regir veinte días después de la fecha de su promulgación, quedando derogada la emitida el 9 de febrero de 1906, y las demás leyes que se le opongan.

Dado en Tegucigalpa, en el Salón de Sesiones, a veintiséis de marzo de mil novecientos treinta.

Publicada en el Diario Oficial "La Gaceta" Número 8167 de fecha 8 de abril de 1930.